POR
EL VENERABLE DEAN, Y CABILDO
DE LA SANTA IGLESIA
DE S.TO DOMINGO DE LA CALZADA,
Y EL DE BENEFICIADOS
DE LAS PARROQUIALES UNIDAS
DEL REAL VALLE DE S. MILLAN,
COADYUVADOS

Por el Rev.do Señor Obispo de Calahorra, y la Calzada:

EN EL PLEYTO
CON
EL ABAD, Y MONGES DEL REAL MONASTERIO
DE S. MILLAN DE LA COGULLA,
DE LA ORDEN DE S. BENITO.

SOBRE
DIEZMOS, Y PARROQUIALIDAD.



MADRID:
POR D. PLACIDO BARCO LOPEZ, CALLE DE LA CRUZ.
Año de 1787.

1 L Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Santo Domingo de la Calzada, y el de Beneficiados de las Iglesias unidas del Real Valle de S. Millan de la Cogulla, coadyuvados por el Reverendo Señor Obispo de Calahorra, como uno de los interesados, solicitan desde 9 de Enero de 1725, se declare corresponderles todo lo que se comprehende en los Puntos siguientes: Primero, los Diezmos de todos los frutos mayores y menores, de granos, ganados ú otra especie, que se adeudan en el territorio Campanil de dichas Iglesias unidas. Segundo, los que se causan por los Ganaderos, á quienes el Real Monasterio de S. Millan arrienda el derecho, que posee de *gericar* un mil cabezas de ganado lanar en el expresado territorio. Tercero, los de los Arrendatarios y Colonos de una heredad propia del Concejo, y Vecinos del Valle, sita en el mismo territorio, en el parage denominado *los Campos*. Quarto y quinto, los de las heredades, que el Monasterio ha adquirido, y roturado en dicho Campanil de las Iglesias unidas. Sexto, los Diezmos y Parroquialidad de los vecinos del *Lugar del Rio*. Septimo, los de los habitadores del *Molino de las Calles*. Octavo, los de los vecinos del *Molino de la Texera*, y de las *Casas de Francisco Maestro*. En segunda instancia ampliaron esta Demanda, pretendiendo se declarase pertenecerles no solamente los Diezmos, que se adeudasen en el territorio, que por acorde consentimiento de las Partes estaba fuera de los límites de la llamada Abadía, sí tambien los que se causaban en los que erroneamente, y contra lo resultante de los instrumentos presentados en Autos, se habían conceptuado hasta entonces comprehendidos en ella (a).

2 Por la sentencia de primera instancia se declaró á favor de los Cabildos, á excepcion de lo comprehendido en el Punto octavo; y habiendose confirmado aquella en todas sus partes por la que se dió en segunda instancia, tienen en el dia la pretension de que, confirmandose por lo que respecta á los siete Puntos primeros, se revoque en quanto al octavo, y se declare igualmente como solicitaron en la ampliacion de la Demanda, que se ha expresado (b). Este es el estado de este complicado y gravísimo negocio; pues el Recurso á la Real Cámara, y el Artículo de manutencion, con que el Monasterio logró embarazarlo hasta el año de 33, solo influyen en él al presente en quanto se miran reproducidas las Pruebas, que se hicieron con aquellos motivos.

3 La multiplicidad de estas pretensiones, que en la realidad son otras tantas Demandas, hace, que la division en partes, que Séneca persuadía como conveniencia, venga á ser en este asunto necesidad, aun quando se quiera prescindir de la que produce la precision de exâminar hechos antiquísimos, y muy remotos. Para proceder pues con la posible claridad fixarémos en primer lugar las reglas y principios ciertos, que deben decidir las pretensiones comprehendidas en la Demanda: manifestaremos despues, que ninguno de ellos favorece al Monasterio, porque, como no puede fundarse sino en títulos especiales, y privilegiados, basta probar la ineficacia de los que ha producido, para que haya de deferirse á las pretensiones de los Cabildos, como asistidos del derecho comun. Finalmente se demostrará sin embargo brevemente el que éstos tienen á la percepcion de todos los diezmos, que se adeudan en el territorio de las Parroquias unidas. La Parroquialidad de los vecinos del Lugar del Rio, y de los habitadores de los Molinos de las Calles, y de la Texera, y de las Casas de Francisco Maestro, pide por su naturaleza una consideracion particular.

A CA-

(a) Mem. fol. 1. n. 1. fol. 14. n. 43. (b) Mem. fol. 3. b. n. 8. y 9.

CAPITULO PRIMERO.

Principios, que deben decidir los Puntos que se controvierten en esta Causa.

4 Si se prescinde del derecho especial y privilegiado, lejos de poder corresponder á los Monges diezmos algunos, deben pagarlos á las Parroquias, y considerarse feligreses, aun para todos los demás efectos, en la misma forma que qualesquiera otros parroquianos (a). La esencion de la solucion decimal pasiva, y la consideracion, que logran en todos los derechos, que se comprehenden baxo la impropia y arbitraria distincion de Ley jurisdiccional y diocesana, solo han podido dimanar de Privilegios y Gracias especiales, que no tienen fuerza sino en la parte, en que se justifiquen bastantemente, y que aun en ésta deben interpretarse con toda estrechéz y rigor; y se dexa entender con quánta superioridad de razon procederá esto, quando se ve, que, no contentos con las esenciones, que se les dispensaron en atencion á su pobreza y desprendimiento de todo lo terreno, aspiran al derecho de percibir los diezmos con exclusion de los Pastores y Ministros, y aun al exercicio del ministerio Pastoral, tan ageno de su primer establecimiento, que con dificultad se permitía á cada Monasterio tener un Sacerdote, que consolase á sus hermanos celebrando algunos dias el Santo Sacrificio (b).

5 La desconfianza, con que se deben mirar los Privilegios antiguos, á que los Monasterios suelen acogerse en iguales casos, no es efecto de la emulacion, que los Monges acostumbran atribuir á las personas seculares: S. Bernardo no dudó entrar en los mismos sentimientos, aunque vivió en los tiempos, en que se sostenian con el mayor ardor (c). En los del Sumo Pontífice Inocencio III. habían tomado los Privilegios de los Monges una extension, que no puede dexar de sorprender á qualquiera, que considere el orígen, que tuvieron en el Pontificado de S. Gregorio Magno: los Monges le debieron una inclinacion muy particular: sin embargo, no se detiene en asentar, que habiendose dedicado á exâminar los Privilegios y Donaciones Reales, que se presentaron por el Monasterio de S. Donato de Scozula, había hallado, que estaban falsificados (d). Pudieramos añadir el sentir del gran Pontífice Benedicto XIV. y de los Padres del Santo Concilio de Trento; pero nada prueba mas eficazmente el fundamento de esta insinuacion, que los insuperables embarazos y dificultades, que se presentan en los que se han producido en esta Causa por el Monasterio, sin embargo de su esmero, é interés en sostener la opinion de su antiquísimo y respetable Archivo.

6 Los Monges lograron las esenciones, que bastaban al fin de su Intituto, en tiempos, en que conservaban la sencilléz y moderacion christiana, que convenía á unas personas abstraidas de todos los negocios terrenos, y dedicadas á la observancia de los consejos evangélicos: su número era pequeño en el Occidente, aun quando se ampliaron los Privilegios, y no podian causar perjuicio considerable á las Parroquias, Pastores y Ministros: pero despues que variaron las circunstancias, fué preciso, que los mismos Sumos Pontífices tratasen de evitar la continuacion del daño por medio de providencias oportunas: tan cierto es que los abusos tienen una época, en que ellos mismos obligan á entrar en el exâmen de las causas, de que dimanan. Se admitió por esta razon la regla, que pres-

(a) D. Hieron. *apud. Grat. cau.* 16. *quæst.* 1. *can.* 6. *cap.* 5. Van Esp. *Part.* 2. *tit.* 33. *cap.* 7. *n.* 9.

(b) Berardi *in jus Ecclesiast. tom.* 1. *Dissert.* 4.

(c) *In lib. de considerat. ad Eugenium Papam.*

(d) *Cap.* 6. *De fide Instrument.*

prescribe, que los Privilegios concedidos á los Regulares en materia decimal no deben ser atendidos, si hubiesen llegado á ser muy nocivos á las Parroquias respectivas (a); y se halla tan autorizada en el dia, como se manifestará en su lugar. Fuera de esto, previniendo cuerdamente los Cistercienses la reforma, que se iba á hacer en esta parte por el duodécimo Concilio general, Lateranense IV., en el año 1215. y Pontificado de Inocencio III., reduxeron sus Privilegios en el Capítulo general, que hicieron con este objeto: á la verdad este era el modo de sacar algun partido, y al fin no podía ocultarseles, que sí era loable el reconocimiento de Inocencio II. á la buena memoria de S. Bernardo, que había trabajado tanto por sostenerle contra el cismático Anacleto, no podía parecer bastantemente legítimo el modo, en que lo había manifestado. El Concilio general aprobó esta reduccion en la forma que se dirá, y la extendió por punto general á todos los demás Regulares (b).

7 En tiempo de los Sumos Pontífices Adriano IV. y Alexandro III. estaba ya concedida á los Cistercienses la esencion de los diezmos de las tierras, que cultivasen con sus propias manos, ó á sus expensas (c): respecto á los demás Regulares aun tenía menos extension: pero deseando evitar la que intentaban darle, declararon estos Sumos Pontífices, que debian pagar diezmos de las tierras, que hubiesen sido dezmables antes que entrasen en sus manos, aun quando hubiese variado la especie; de las que arrendasen de otros, y de las que diesen en arrendamiento (d): pero en el Concilio Lateranense quedó establecido, que así los Cistercienses, como todos los demás Regulares, pagasen diezmos de todas las posesiones, que adquiriesen en adelante, aunque las cultivasen por sus propias manos, ó á sus expensas, á no ser que se compusieran en otra forma con las Iglesias interesadas. Finalmente, por lo que hace á Privilegios posteriores está admitida, y observada constantemente la regla, que prescribe, que no aprovechan algunos, si no contienen una derogacion expresa del mencionado capítulo *Nuper* del Concilio Lateranense, y aun lo declaró así la Sagrada Congregacion del Concilio despues que se movió este pleyto (e).

8 Entre los vayvenes, que esta Monarquía sufrió en los tiempos medios, y entre las agitaciones, que debian hacer mas sólida su constitucion: en aquellos tiempos, en que la piedad no siempre iba acompañada de la discrecion necesaria, se prodigaron las Gracias Reales á los Monasterios mas célebres de la Península; y así se miran complicadas las que el de S. Millan ha producido en este Pleyto. En estas circunstancias no hay norma mas segura, que la série y progreso sucesivo, atendiendo con preferencia al que se descubra en los tiempos mas próxîmos á las mismas Gracias, como que en estos es mas dificil la corrupcion y alteracion, que facilita la distancia del orígen.

9 De estos principios resulta necesariamente, que si el Monasterio no justifica con la claridad y firmeza, que exîge la naturaleza del asunto, los títulos especiales en que se funda; si estos no son conformes á las reglas canónicas, que quedan insinuadas; si la série y progreso sucesivo tienen fixada en otra forma su observancia; ó si de ella resulta un perjuicio considerable á las Parroquias unidas y al Reverendo Obispo de Calahorra y Venerable Dean y Cabildo de la Calzada, que se hallan subrogados en parte de sus derechos: en qualquiera de estos casos debe declararse como tienen solicitado; pues la asistencia de derecho, que tienen á su favor, es incontestable y notoria.

CA-

(a) *Cap.* 9. *de Decimis, Prim. et Oblation.*
(b) *Cap. Nuper* 34. *eod. tit.*
(c) *Cap.* 10. *de Decimis, Primit. et Oblat.*
(d) *Cap.* 3. 8. 11. *eod. tit.*

(e) *In Pampilonensi Decimarum* 21. *Aug. an.* 1728. Giraldi *tit. de Decimis, Thesaur. Resolut. Congreg. tom.* 4. *pag.* 213. *et tom.* 6. *pag.* 29. *et seqq.*

CAPITULO II.

El Monasterio no ha producido Título ni Privilegio alguno, que sea capaz de atribuirle los derechos, que defiende en esta Causa.

10 LOs Documentos, que ha presentado, son muchísimos; pues se puede asegurar, que ha producido indistintamente todos los respectivos al Valle, que halló en su Archivo: y esta conducta, cuyo objeto se dexa percibir facilmente, ha hecho, que la defensa de los Cabildos haya de consistir principalmente en el cuidado de desenvolver la Causa de la confusion y embarazos, que se le han opuesto, y en reducirla á los términos precisos, que la corresponden. Creemos, que, para conseguirlo, no se puede adoptar método mas oportuno, que el de distinguir los Documentos del Monasterio segun sus diversas clases, y sujetarlos á las épocas mas notables, que presenta la historia de sus adquisiciones; pues no sería fácil, que aun la convinacion mas felíz formase ideas bastantemente exâctas sobre este negocio, si se le presentasen á un mismo tiempo los hechos y circunstancias, que han ocurrido en los once ó doce siglos, que hay que considerar. Se comprehenderá en la primera lo ocurrido desde la fundacion del Monasterio hasta la solemne transaccion del año 1163: en la segunda las alteraciones, que pudieron sobrevenir desde este tiempo hasta el pretendido compromiso del de 1412: y en la última los medios, de que se ha servido, para autorizar y extender sus adquisiciones desde aquel año hasta el dia.

§. I.

No pueden aprovechar al Monasterio los Documentos anteriores al año 1163.

11 YA se establezca la primera fundacion de este Monasterio en el año 525, como quiere el Autor de la Apología del Patronato de S. Millan, ya se reduzca á tiempos posteriores, como parece persuaden todas las circunstancias; qualquiera que considere el tiempo, en que S. Benito estableció su Regla en Monte Casino, la situacion de los Reyes Visigodos, y lo que resulta de instrumentos presentados en Autos, no se persuadirá facilmente á que S. Millan hubiese adoptado, ni aun conocido el Instituto de aquel Santo Patriarca del Occidente. Retirado del cuidado de la Iglesia Birgegiense á la soledad del Monte Destercio, viviría con los compañeros, que la fama de su grande santidad le había atraido, en la forma que observaron todos los Monges antes que se sujetasen á una Regla determinada: pero sea lo que fuere de este particular, lo conducente á nuestro intento, y lo que no admite duda es, que los Documentos presentados por el Monasterio son todos posteriores al siglo nueve: tiempo, en que los Monges vivían enteramente sujetos á los Obispos, sin otra esencion, que la que debieron á S. Gregorio Magno, reducida á prohibir se alterase su quietud y total abstraccion con Misas públicas y visitas estrepitosas (a). Los versados en la historia saben bien quán distantes se hallaban en aquella época de pensar en las distinciones, á que aspiraron en los siglos sucesivos; y la observacion de los grados, porque pasaron á un extremo tan opuesto, es seguramente una de las cosas, que descubren mejor los resortes y debilidad del corazon humano. Generalmente podemos asegurar, que ob-

(a) *Can. 3. 5. 6. can. 18. quæst. 2. cum emmendat. Correct. Rom.*

obtuvieron unos Privilegios, subplantaron otros, adquirieron bienes temporales, y les fué fácil hacerse respetar, porque la situacion miserable de la Iglesia, y del Estado favorecía grandemente sus ideas (a).

12 El Documento mas antiguo entre los presentados por el Monasterio es la Donacion, que suena otorgada por el Rey D. Garcia de Navarra, y su madre la Reyna Doña Toda, en la era 967, que segun la computacion mas recibida, corresponde al año 929. Parece que por ella se concedieron á los Monges "las cinco "Ermitas vecinas; á saber, S. Martin, Santa María, S. Sebastian, S. Juan, y "Santa María, llamada vulgarmente *Cella Alfoheta*, con sus entradas y salidas, "tierras, viñas, molinos, huertos, arroyos, montes, dehesas y pastos," con la facultad de poseer, "libre y firme todo lo que pudiesen tener sobre esto por "vivos ó muertos, ó de sus adquisiciones (b)." Se ha presentado tambien la concesion del término del Bosque, que suena executada por los Señores Reyes D. García y Doña Estefanía, en la era 1061 (c); y asimismo otro Privilegio, expedido por D. Sancho el Grande en la era 1068, ó año de 1030, en el que, titulandose Rey de las Españas, dice, que habiendose juntado con los Venerables Varones Obispos, Sancho de Náxera, Julian de Oca, Munio de Alava, y Mancio de Huesca, y con muchos principales del Reyno, había executado la translacion del venerable cuerpo de S. Millan, desde el pequeño sepulcro, en que estaba, al Templo, que diligentemente le había preparado y constituido en el Orden Monástico segun la Regla de S. Benito: que, para que los que se empleaban en servicio de Dios tuviesen lo necesario, le pareció enriquecer al Monasterio con su Patrimonio, con Parroquias y Iglesias, sujetando á maldicion perpetua á los que violasen su espontanea donacion, y prohibió se gravase con algun servicio; ni algun Obispo requiriese Primicias ó Tercias de este Monasterio, Parroquias y Villas (d).

13 Se añade á estas Reales Cédulas la donacion de la Villa de Madriz, que se supone hecha por el Emperador D. Alonso en la era 1175, ó año 1137, diciendo, "daba esta Villa en dote en la Consagracion de la Iglesia de S. Millan, "con toda la heredad que pertenece á dicha Villa; es á saber, con Casas y Co-"llazos, con sus tierras pobladas y no pobladas, con las viñas, aguas &c., para "que la Iglesia de S. Millan, los Abades de ella, y los demás Frayles, que sir-"viesen allí al Señor, la tuviesen libre y quieta por derecho hereditario, y la "poseyesen *eclesiásticamente in perpetuum* (e)."

14 Finalmente, asienta el Monasterio, que esta Donacion está confirmada por el Señor D. Fernando IV., con su muger Doña Constanza, y con consejo y otorgamiento de la Reyna Doña María su madre, y el Infante D. Enrique su tio y tutor, en el Real de la Cerca de Palenzuela del Cuende en la era 1337, ó año 1299; y asimismo por el Señor D. Alonso y la Señora Doña María su muger, con el Infante D. Pedro su hijo primogénito y heredero, en Burgos en la era 1376, ó año 1338 (f).

15 Estos son los Documentos anteriores al año 1163, que el Monasterio ha presentado, para defender los derechos decimales, de que se trata; pero, como su contesto manifiesta tan patentemente que las mercedes, que contienen, como reducidas á derechos temporales, no tienen conexîon alguna con aquellos, podriamos desembarazarnos de ellos con sola esta reflexîon: sin embargo no podemos exîmirnos de entrar en un exâmen mas exâcto y circunstanciado, ya porque á pesar de su debilidad, ellos han sido el fundamento de las vastísimas adquisiciones del Monasterio, é ya tambien porque á continuacion de algunos están colo-

 ca-

(a) Berard. *in jus Eccles. univ. tom.* 1. *Disert.* 4. *cap.* 5 Iuretus *in Epist. Ivonis Carn.*
(b) Mem. fol. 15. b. n. 50.
(c) Mem. fol. 16. b. n. 52.
(d) Mem. fol. 17. b. n. 53.
(e) Mem. fol. 18. b. n. 54.
(f) Mem. fol. 20. n. 56. y 57.

cadas unas cesiones y donaciones de Obispos, que á primera vista podrían parecer aplicables á los puntos, que se controvierten en esta Causa.

16 La crítica mas indulgente no hallaría en nuestra opinion arbitrio, para conceptuar legítimos estos Documentos, aun quando se hubiesen compulsado con toda la formalidad necesaria; pero tambien les faltó esta circunstancia, y los Apoderados de los Cabildos hicieron en tiempo oportuno las protestas mas solemnes (a). En la compulsa, practicada en esta tercera instancia, manifestó tambien su Apoderado la voluntariedad y artificio, con que los Monges habían procurado imponer, dando á su Archivo y á los Libros, de que se han compulsado los instrumentos, los respetables dictados, que aparecen en las diligencias; y aunque el del Monasterio respondió con todo el ayre de superioridad y confianza, que debía inspirarle la persuasion de su inteligencia en el manejo de Documentos antiguos, creemos sería fácil demostrar la debilidad de sus raciocinios, si los estrechos márgenes de este Papel nos permitiesen esta discusion (b): para nuestro intento bastará la insinuacion de las reflexîones siguientes.

17 Conviene el Monasterio en que solo se conservan estos Documentos en las Copias puestas en sus Libros Becerros *por haberse llevado la antigüedad los Originales* (c): pero es menester suponer á favor del Monasterio, que éstos exîstían, y se tuvieron presentes quando se copiaron en los Becerros; y se hace muy reparable, que, habiendo despues merecido á los Monges su Archivo un esmero y una diligencia tan exquisita, no hayan llegado á nuestros dias los Originales por las mismas causas, que han conservado las Copias. Parecerá aún mas sólido este reparo, si se tiene presente, que el Archivo del Monasterio conserva Original el famoso Voto del Conde de Castilla Fernan Gonzalez, sin embargo de ser de la era 972, ó año 934, segun sus mismos Escritores (d): que en opinion de estos tiene este Archivo mas de mil y doscientos años de antigüedad, sin que jamás haya sido destruido, ni quemado; y que segun otros hay en él Libros Góticos, escritos por las eras 555 y 659, que corresponden á los años 517 y 621, aun quando se quiera prescindir del manuscrito antiquísimo, de que se sabe se valió el Señor Garcias Loaysa para su Coleccion de Concilios (e). Ciertamente no es de creer, que estos Documentos, aunque apreciables, hayan debido á los Monges mas cuidado, que los Títulos de pertenencia de todos sus bienes, ni que juzgasen tenían bastantemente asegurada su defensa con unas Copias privadas, y que podían descuidar de los Originales, mayormente quando se ve que en otras ocasiones, de que testifican las historias, procedían con toda escrupulosidad, como quando adquirieron la Copia de la Escritura de Cuellar, tan controvertida en tiempos posteriores.

18 A esto se añade, que, segun lo expuesto por el Monge Apoderado del Monasterio, se hicieron estas Copias por disposicion del Prelado (ó por gusto de algun Monge, pues era freqüente por aquel tiempo en todos substituir al trabajo de manos la ocupacion de copiar) y sin ninguna otra formalidad, en los siglos 11 y 13, segun la distincion de los dos Becerros; es decir, quando por una parte estaban en el mayor ardor las continuas quejas, que los Monasterios ocasionaron con el empeño de ampliar sus adquisiciones, y por otra ya el de S. Millan experimentaba las gestiones de los RR. Obispos de Calahorra para contener las suyas: de manera, que esta sola consideracion haría muy sospechosas las Copias de los Becerros, aunque faltasen todas las demás razones. Pero supongamos que estas Copias son fieles y exâctas: ¿quién podrá asegurarnos, que lo eran tambien las Escrituras, que se tuvieron presentes por el copiante como Originales? El P. Mariana en su historia de España, hablando del Rey D.

(a) Mem. fol. 10. b. n. 25. fol. 11. n. 26. y 27.
(b) Mem. fol. 170. b. y 171. n. 565. 566. 567. y 568.
(c) Mem. fol. 175. lin. ult.
(d) *Apología por S. Millan* §. 6.
(e) Yepes *año de Christ.* 574. *cap.* 3.

D. García de Navarra, dice lo siguiente: "En los Archivos de S. Millan hay »Privilegios de este Rey; mas quánto credito se les haya de dar, cada uno por »sí mismo lo podrá juzgar (a):" desconfianza, que, si Mariana creyó no podía dexar de insinuar en linea de historiador, debe ser adoptada por la penetracion de la Rota en toda la extension, que corresponde á un Juicio de tanta gravedad. ¿Qué hubiera dicho este juicioso Escritor, si hubiera podido dedicarse á exâminar estos Privilegios con la detencion que nosotros?

19 El latin, en que se hallan extendidos, es tan bárbaro, y desconcertado, que es preciso adivinar hasta el significado de algunas de las voces: y aunque quiera atribuirse á la condicion de los tiempos, lo impide lo que se ha asentado por el Monasterio en otras ocasiones. El Voto del Conde Fernan Gonzalez de resultas de la Batalla de Simancas, ó del Barranco, de que se ha lisonjeado tanto en todos tiempos, está en un latin no solo limpio, sino que quasi puede graduarse de elegante; y, habiendosele opuesto este reparo en los famosos Expedientes que se han formado sobre él, y el de Santiago, se encuentra, que el Monasterio se defiende diciendo, que en aquel tiempo había tambien grandes latinos, y otros, que no lo eran tanto, y en todas las edades sucedió lo mismo, como prueban las Obras de S. Eulogio, y del Obispo Sebastiano (b): pero ó yo me engaño del todo, ó esta asercion produce un fundamento eficacísimo para dudar de la legitimidad de los Privilegios Reales, que se han presentado en este Pleyto: porque ¿quién podrá persuadirse á que en un tiempo, en que segun el Monasterio no faltaban grandes latinos, se extendian las Reales Cédulas en un lenguage tan grosero? Si habia alguna cultura, debemos suponerla en los Monges, y Obispos: nuestra Península ha sido siempre tan felíz en la eleccion de estos, que aun en tiempos, en que el resto de la Europa ni aun tenía la luz bastante para conocer las tinieblas que la rodeaban, pudo establecer, y sostener los Cánones, que colocaban la ignorancia en el número de las causas justas para la deposicion: á aquellos se debe de justicia el honor de haber impedido la total ruina de las ciencias: no obstante, en unas ocasiones, en que concurrían unos, y otros juntamente con todos los Magnates, se hace hablar á los Señores Reyes en el estilo, que consta de Autos, y aun en parte del Memorial ajustado (c). Aun hay mas: pocos años despues extienden los vecinos de Madriz, y Pazuengos un convenio particular sobre Pastos en latin bastantemente limado (d).

20 No nos detendremos en las fechas de los Privilegios, sin embargo de no convenir con las historias mas recibidas, como sucede señaladamente con el que se atribuye á D. García, hijo de D. Sancho el mayor, que se supone otorgado en la era 1061, ó año 1023, siendo así, que no entró á reynar hasta la muerte de su padre, que no se duda acaeció en el de 1035, que pasó á visitar las reliquias de Oviedo (e): nos dilatariamos demasiado, si entrasemos en todos los reparos: los que se han indicado prueban bastantemente, que á lo menos deben tenerse por sospechosos estos Documentos; y siendo notorio, que por su naturaleza solo admiten una interpretacion estrecha y rigurosa; que en caso de duda se ha de estar al derecho comun; y que al que tiene á su favor la asistencia de derecho, aun quando no fuese de la calidad, que la que gozan las Parroquias para la percepcion de todos los diezmos de sus territorios, solo puede excluirle un Privilegio claro, y terminante, se habría de asentar, que nada pueden valer al Monasterio los que ha presentado por lo que hace al tiempo, de que estamos tratando, aun quando probasen todo lo que pretende.

21 Pero permitase sin perjuicio de la verdad, que estos Documentos son legí-

(a) *Lib.* 8. *año* 993. *tom.* 1. *pag.* 470. *en la Edicion de la Biblioteca Real.*
(b) *Apología por S. Millan* §. 8.
(c) Mem. fol. 166. b. n. 563. y fol. 168.
(d) Mem. fol. 168. n. 564.
(e) Mariana *lib.* 8. *cap.* 14. *tom.* 1. *pag.* 488. *en la citada edicion.*

gítimos, y conformes en todo á originales de la misma calidad: aun en esta hypótesi, que es la mas favorable, que se puede figurar, nada habrá adelantado el Monasterio: que es lo que vamos á demostrar con la posible brevedad. Dexamos insinuado, que las Reales Gracias, que se contienen en ellos, se ciñen á derechos temporales, y profanos, si pueden permitirse estas voces adoptadas generalmente para significar lo que no es eclesiástico, ni espiritual: pero no puede asegurarse lo mismo de las Cesiones, ó Donaciones, que se suponen executadas por los Obispos, y estas son por lo mismo en las que el Monasterio ha fundado principalmente su defensa: sin embargo aparece á poco que se exâminen, que son incapaces de apoyar sus intentos.

22 Se asienta en la Donacion, que los Señores Reyes D. Garcia, y Doña Estefanía hicieron en la Era 1061, que, hallandose presentes los Obispos Sancho de Pamplona, Gomezano de Calahorra, y juntamente de Castilla la Vieja, y García de Alava prohibieron, que ninguno de sus Sucesores por alguna ocasion, ó iniqua presuncion, exîgiese Primicias, ó Tercias de las Iglesias ó Parroquias dadas, ó que se diesen á S. Millan, y estuviesen sitas dentro de los límites de sus Obispados (a). En el Instrumento, ó Privilegio de D. Sancho el Grande de la era 1068, en que solo manifestó tenía ánimo de hacer algunas donaciones al Monasterio, los Obispos Sancho de Náxera, Julian de Oca, ó Auca, Munio de Alava, y Mancio de Huesca, que acompañaban al Rey, se explicaron en los mismos términos (b). Finalmente se asegura en los Documentos, que quando el Emperador D. Alonso donó al Monasterio la Villa de Madriz, Sancho, Obispo de Calahorra, y Náxera, expresó, que por ruego del Emperador, de Berengario Obispo de Salamanca, y de todos los *Condes*, y *Barones*, que asistieron á la consagracion de la Iglesia de S. Millan, con comun asenso de sus Arcedianos, concedía á dicha Iglesia en dote las partes de las Iglesias de la Villa de Madriz; es á saber, *las terceras partes de los diezmos, y primicias*, y todos los derechos Episcopales, que le pertenecian en dicha Villa (c).

23 Para que el Monasterio pudiese sacar algun fundamento sólido de la primera de estas tres cesiones, ó donaciones, era menester nos hiciese ver, que las Parroquias unidas, que defendemos, se dieron en algun tiempo á S. Millan. Importa poco que hubiese concurrido el Obispo de Calahorra; pues, comprehendiendo la donacion las Parroquias dadas, y que se diesen, no sería inútil el concurso de un Obispo, en cuya Diócesi no tuviese aún el Monasterio Iglesia alguna, porque respecto á éste pendería el efecto de un evento incierto: y en esta incertidumbre no hay mas motivo para decir, que las Iglesias que se suponen dadas ya á S. Millan, eran de la Diócesi de Calahorra, que para afirmar estaban sitas en la de Pamplona. Quando concedamos lo primero, y permitamos tambien, que las poseía como Obispo de Calahorra, era menester haber probado, que exîsten en el dia en esta Diócesi; y por último, que son las mismas, de que se trata en esta Causa. No puede aprovechar este Documento al Monasterio mientras no lo purifique de todas estas dudas; tanto mas fundadas, quanto es mas cierto pudieran apoyarse con exemplares, que resultan de Autos. D. Rodrigo solo se titula Obispo de Calahorra en la transaccion del año 1163: sin embargo, lo que se ve es, que de las veinte y siete, ó mas Iglesias comprehendidas en ella, solo dos exîsten en el dia en el Obispado de Calahorra. En el Valle de S. Millan donde se hallan las Iglesias, que son objeto de este Pleyto, adquirió el Monasterio los derechos temporales en virtud de la Donacion del Emperador D. Alonso, y entró en los espirituales por la cesion del Obispo D. Sancho, posteriores al tiempo, de que estamos tratando; y parece que esto no dexa dudar, que nada tenía en él antes de esta época.

Lo

(a) Mem. fol. 16. b. n. 52.
(b) Mem. fol. 17. b. n. 53.
(c) Mem. fol. 19. b. n. 55.

24 Lo mismo se debe entender de la segunda Donacion; pues, como se ha insinuado, el Señor D. Sancho el grande nada dió en esta ocasion al Monasterio: expresó sí habia pensado enriquecerle: y aunque se conceda, que lo cumplió con efecto mas adelante; si hemos de estar á las aserciones del Monasterio mismo, lo que le donó fueron las Villas que se expresan en la Real Cédula de esencion de incorporacion, y valimiento, expedida por el Señor D. Felipe V. en el año de 1707, sin pararnos ahora en los defectos, con que se obtuvo por el Monasterio; y como ninguna de ellas comprehende el Valle de S. Millan, ni las Iglesias de que se trata en este Pleyto, es evidente la inconducencia de la cesion, ó donacion de los Obispos, como relativa á las Iglesias, que se diesen por aquel Soberano (a).

25 La única para el asunto, de que se trata, es la tercera; esto es, la executada por el Obispo D. Sancho sobre las Iglesias de Madriz, entre las quales están sin duda comprehendidas las Parroquias unidas, que defendemos: sin embargo nos lisonjeamos de poder demostrar su ineficacia en el modo mas concluyente. Expresó este Obispo, que hacía la donacion á ruego del Emperador, de Berengario Obispo de Salamanca, y de todos los *Condes* y *Barones*, que asistieron á la consagracion de la Iglesia de S. Millan. La Ley de Partida, explicando los casos, en que procede el extrañamiento de los Ricos-omes, se expresa de esta manera: "Ricos-omes segund costumbre »de España son llamados los que en las otras tierras dicen Condes, ó Ba»rones (b)." No obstante se ve, que este Documento, muy anterior á la Legislacion de las Partidas, supone admitida ya en España la denominacion, y título de *Barones*: ¿sería infundada la conjetura de que es produccion de alguno de los Monges, que en tiempos posteriores hizo venir de Francia á este, y otros Monasterios, el zelo de los Señores Reyes por el restablecimiento de la disciplina monástica, quando se sabe por otra parte, que el dictado de Barones tuvo su orígen en Francia? Es muy probable, que, poco instruido en las costumbres de España, y ocupado de las ideas de su Patria, tuvo este descuido: pero no insistamos mas en este medio de defensa quando tenemos á mano otros mas sólidos, y decisivos.

26 La forma, en que los Obispos hicieron estas donaciones, y las expresiones, de que se sirvieron en ellas, no dexan dudar, que no concedieron al Monasterio cosa alguna de las que se tratan en este Pleyto, y sí solo las Tercias Episcopales, muy distintas de los diezmos debidos á las Parroquias. Apenas hay en la historia eclesiástica un punto tan averiguado, como el que mira á la recaudacion, y administracion de todos los diezmos, primicias, y oblaciones de la Diócesi, que correspondió á los Obispos. Se sabe con la misma seguridad, que cedieron esta administracion á las Parroquias, reservando una tercera, ó quarta parte para sí, ó su Iglesia Catedral, ó para mantenerse con el decoro correspondiente, ó en señal de la administracion general que habían tenido. En el Cuerpo del derecho canónico es freqüente la mencion de estas Tercias, á cuyo exemplo se introduxeron despues las Pontificales. Estas son las únicas, que los Obispos expresan en las donaciones, de que vamos hablando, y las únicas de que podían disponer; y así la extension á los diezmos debidos á las Parroquias, que se les ha dado por el Monasterio, ha sido enteramente infundada. Acaso habrá pensado podía apoyar esta idea con la concurrencia de los Arcedianos, y Clérigos, que se expresa en algunas: pero esta especie solo podrá embarazar á quien no tenga bien conocida la disciplina eclesiástica de aquellos tiempos: los versados en ella saben bien, que la prohibicion de enagenar, á que dieron lugar las indiscretas liberalidades de algunos Obispos, dimanada

C mas

(a) Mem. fol. 44. n. 93. (b) *Leg.* 10. *tit.* 25. *Part.* 4.

mas verisímilmente del Concilio Cartaginense IV. ó V. segun el diverso modo de contarlos, y moderada por el Agatense, los había constituido en el pie de no poder enagenar sin consentimiento de su Cabildo, sino alguna cosa de poquísimo momento; pues, aunque segun la verdadera inteligencia del Concilio, ni aun de ésta podían disponer por sí solos, se adoptó la opinion vulgar, que ha prevalecido hasta el dia (a). Es tambien constante, que esta disciplina, é igualmente la de los Ecónomos, que se establecieron por el Concilio Chalcedonense, estaba admitida en España desde el siglo séptimo (b). Finalmente se sabe, que la necesidad del consentimiento del Cabildo comprehende la enagenacion de los bienes de la Mesa Episcopal, aun quando esté segregada de la Capitular (c). Este fué el motivo porque concurrieron los Arcedianos, á quienes incumbía la principal intervencion en estas materias, y los Clérigos, no de las Parroquias unidas, y sí los de la Catedral, á quienes llamamos en el día Canónigos, como prueba la expresion de *Clérigos nuestros*, de que se sirven los Obispos, y que en el siglo diez no podía significar otros, que los de la Catedral, que eran los que formaban un cuerpo con los Obispos.

27 Aunque se quiera decir, y fuese cierto, que en Navarra la voz *Tercias* comprehende todos los diezmos, nada adelantará el Monasterio, pues en este sentido aquellas se deben á las Parroquias, y no se puede decir habla de ellas un Obispo, que dice, que dona *las terceras partes de los diezmos, y primicias, y todos los derechos Episcopales que le pertenecen.* Finalmente lo que remueve toda duda es, que en el tiempo, de que hablamos, ya las Parroquias tenían la administracion de sus diezmos, y de los demás bienes de su dotacion: no se encuentra en el derecho monumento, que persuada, que pudiesen donarlos en ningun caso, ni era regular fuesen los Párrocos de mejor condicion, que los Obispos, á quienes con dificultad se permitía donar una quinquagésima, ó centésima parte de sus rentas en los casos, que se expresan en los Cánones: si se permitía á las Parroquias otra especie de enagenacion dirigida á sus ventajas, y diversa de la donacion, que siempre es pura pérdida, debían hacerla con consentimiento de los Obispos: con que aun quando fuera de esta especie la cesion, que se expresa en estos Documentos, la hubieran executado las mismas Parroquias con consentimiento de su Obispo, pero no éste por sí. De aquí es, que en los Documentos posteriores, y señaladamente en la Sentencia de los Delegados Pontificios del año 1246 estas Tercias se llaman *de diezmos Pontificales* (d).

28 Estas reflexîones, á que pudieran añadirse otras no menos eficaces, prueban en el modo mas convincente en primer lugar, que la legitimidad de los Documentos anteriores al año 1163 es quando menos muy dudosa, y en segundo, que son inconducentes para los derechos decimales, que se disputan en esta Causa.

(a) Berardi *in jus eccles. univ. tom. 2. dissert. 6. cap. 2.*
(b) *Concilium Hispalens. II. can. 9. Tolet. IV. can. 48.*
(c) Van-Espen. *Part. 2. tit. 35. cap. 4. n. 23.*
(d) Mem. fol. 26. al fin.

§. II.

Tampoco pueden aprovechar al Monasterio los que se encuentran desde dicha época hasta el Compromiso del año 1412.

29 Los Padres del Santo Concilio de Trento estaban bien convencidos de los medios, con que algunas Comunidades suelen extender sus derechos, quando estableciendo la forma, en que debe justificarse el derecho de Patronato, exîgieron una prueba mas circunstanciada de aquellas Personas, ó Comunidades, en quienes se presume no tiene otro orígen, que la usurpacion. Parece increible, que el Monasterio de S. Millan haya podido levantar el bastísimo edificio de sus esenciones y derechos sobre el débil fundamento de los Documentos, que se han exâminado hasta aquí; y sin embargo es muy constante: pero todavía debe causar mas admiracion el que hayan prevalecido sus intentos á pesar de una transaccion, que había fixado sus adquisiciones eclesiásticas en el modo mas firme y solemne.

30 En el siglo doce sin duda se habían alejado mucho los Monges de la forma, en que habían disfrutado hasta entonces del beneficio, que pudieron producirles sus Privilegios, pues se encuentra, que el Obispo de Calahorra D. Rodrigo les movió pleyto sobre las Tercias de varias Iglesias Parroquiales, que se expresan por menor en Autos: pero en el año 1163, interviniendo por una parte el mencionado Obispo con su Capítulo, y por otra el Abad del Monasterio con su Convento, celebraron una solemne transaccion, y por ella cedió el Obispo al Monasterio las Tercias y Cenas de las Iglesias comprehendidas en la disputa, reservando para sí las de las Parroquias de Camprovin y Madriz. Es regular, que los Monges no tuviesen motivo para arrepentirse del partido, que habían sacado, quando se ve, que solicitaron y procuraron, que la transaccion se confirmase no solamente por dos RR. Arzobispos de Tarragona, que eran á la sazon Metropolitanos de Calahorra, conforme á la division executada en tiempo del Rey Wamba, sí tambien por el Sumo Pontífice Inocencio III (a).

31 Una transaccion tan solemne y tan autorizada sería el Documento decisivo en la materia, aun quando no tuviese otro apoyo; pero le asiste tambien el de una observancia posterior tan qualificada, que en los pleytos, que se han originado despues, el Monasterio ha acudido á ella como al baluarte mas firme para la defensa de sus derechos, y los Jueces la han mirado como única ley y único norte. Así se ve expresamente en el que el Obispo de Calahorra D. Juan Perez siguió en el año 1228 (b), é igualmente en el promovido por D. Aznar en el de 1245 (c): de manera, que no se puede dudar, que este Documento es la llave de esta embarazosa Causa, y el objeto que debe llamar toda la atencion del Tribunal; pues al paso que es cierto que, aunque los Documentos anteriores fuesen los mas eficaces, habrían quedado reducidos los derechos de las Partes á los precisos términos, que se contienen en esta transaccion, es indubitable, que las Bulas Pontificias posteriores, y qualesquiera otras gestiones contrarias á su tenor deben conceptuarse nulas é ineficaces.

32 Las razones, que se han expuesto en el §. anterior, y el contesto de este Documento, no dexan dudar, que ni se trató en este Pleyto, ni se

(a) Mem. fol. 20. b. n. 58.
(b) Mem. fol. 23. n. 59.
(c) Mem. fol. 24. b. n. 60.

se comprehendió en la transaccion otra especie de Diezmos, que los Episcopales; pero los Cabildos conceden hipotéticamente, que pueda entenderse de los que corresponden á las Parroquias: siendo como es constante, que de todas las Iglesias, en que se cedieron las Tercias al Monasterio, solo exîste en el dia en el Valle de S. Millan, y aun en el Obispado de Calahorra, la de S. Jorge, ó Santurde, habrá de ceñirse á sola ésta su derecho. Este es un punto tan claro y tan evidente, que en manera alguna se puede tergiversar, ni oscurecer.

33 Para evitar todo embarazo es conveniente advertir, que esta transaccion, presentada por el mismo Monasterio, se ha compulsado del Documento, que los Monges llaman Bula de once Sellos, porque parece los tiene efectivamente el rollo de pergamino, en que se contienen los pleytos seguidos con los Obispos de Calahorra. En la compulsa, hecha en estos Autos, se dice que el Obispo D. Rodrigo cedió al Monasterio las Tercias y Cenas de las Iglesias, que se expresan en la transaccion; pero en la parte, que comprehende la reserva ó cesion del Monasterio, se suprime la voz *Cenas*, y solo se dice quedaron á favor del Obispo las *Tercias* de las Iglesias de Camprovin, y la Madriz. A los Cabildos debe ser indiferente en el dia este punto, pues es constante, que la voz *Cenas* se introduxo en tiempo de la baxa latinidad, para significar las procuraciones, que se pagaban al Obispo en visita, á semejanza de las que los vasallos daban á los Señores temporales (a). Sin embargo será del caso deshacer esta equivocacion, ó mala fe de los copiantes, por lo que se expresará en su lugar.

34 A continuacion de la transaccion están colocadas las confirmaciones de los Arzobispos de Tarragona, y del Sumo Pontífice Inocencio III. Las solicitó el Monasterio, y aun cuidó de que se insertase en ellas la transaccion á la letra; y no es verisimil la hubiese presentado con una extension á favor del Obispo, que no tenía en el Original: sin embargo se ve, que se inserta en estas confirmaciones sin aquella supresion, y se dice expresamente, que quedaron al Obispo las Tercias y Cenas de las Iglesias de Camprovin y Madriz, y al Monasterio las de las demás de la disputa (b). Lo mismo acontece en la Sentencia arbitral del año 1228, para la que presentó el mismo Monasterio este Documento (c): y así aun quando se pudiese dar á la voz *Cenas* alguna significacion adaptable á los Diezmos, de que se trata en este Pleyto, lo que es imposible, nada habría adelantado el Monasterio. Añadiremos para mayor demostracion, que la compulsa no se hizo del Original, sino de una Copia de la Copia, que se presentó por el Monasterio en el Pleyto, que siguió con el Obispo D. Aznar en el año 1245; y aun en ésta hay la particularidad de que los Autos, llamados Bula de once Sellos, no son íntegros, ni originales, y sí solo un Extracto, que se sacó con consentimiento de las Partes, por el Monge Egidio, y el Escritor Lucas, ciudadano de Burgos. En estas circunstancias, se extrañará menos la equivocacion; mayormente si se advierte al mismo tiempo la conducta del Monasterio en las ocasiones, en que ha producido estos Documentos; pues en la Sentencia del año 1228 previenen los Arbitros, que los exhibió en el dia anterior á su pronunciamiento, y no permitió se extraxesen del cláustro (d); y en la compulsa de este Pleyto hubo la informalidad y protestas, que se han insinuado.

35 En el año 1228 el Obispo de Calahorra D. Juan Perez movió otro Pleyto al Monasterio, pidiendo se declarase, que las Iglesias, cuyas Tercias

(a) Dufresne *in Glosario verbo* Cenas, aut cænæ cænarum.
(b) Mem. fol. 22. n. 58.
(c) Mem. fol. 23. b. n. 59.
(d) Mem. fol. 24. n. 59.

cias, y Cenas había cedido D. Rodrigo, le pertenecían por Ley Diocesana; pero, habiendose comprometido en tres Jueces, dixeron éstos, que vista la Transaccion, que se ha expresado, y sus confirmaciones; oida la prescripcion de 40 años, que se alegó por el Monasterio, y *porque constó, que el Obispo D. Rodrigo, de consejo y voluntad de su Capítulo había recibido las Tercias y Cenas de las Iglesias de Madriz y Camprovin*, absolvían al Monasterio de la peticion del Obispo (a). En el de 1245, el Obispo D. Aznar se quejó al Sumo Pontífice Inocencio IV. de las usurpaciones del Monasterio, y se delegó la Causa á los Abades de Silos y Bugedo, y al Arcediano Martin Perez: solicitó ante los dos primeros, que fueron los que conocieron en virtud de la cláusula *quod si omnes &c.*, se declarase pertenecerle en las referidas Iglesias la institucion y destitucion, sujecion, correccion, reforma, censura eclesiástica, vocacion al Sínodo, obediencia, reverencia, conocimiento de causas matrimoniales, y de todas las demás, que por derecho correspondiesen al foro eclesiástico, visita, procuracion anua, y tercias Pontificales de diezmos, mortuorios y penitencias. Los Delegados Pontificios, teniendo presentes los Documentos, que se han expresado, y señaladamente la Transaccion del año 1163, con sus confirmaciones, adjudicaron al Monasterio aquellas Iglesias en quanto á los derechos, que se han referido; pero viendo, que una de ellas era la de Camprovin, cuyas Tercias y Cenas quedaron reservadas al Obispo por aquella Transaccion, exceptuaron las Tercias de los diezmos Pontificales de esta Iglesia, y las adjudicaron al Obispo; y hubieran executado lo mismo con las de Madriz, si se hubiese tratado de ellas en este Pleyto (b).

36 En medio de los manifiestos errores de derecho, que se advierten en estas Sentencias, se deduce de ellas patentemente nuestro intento, reducido á demostrar el contesto de la Transaccion del Obispo D. Rodrigo: que ésta se tuvo por norma y ley invariable; y que por lo que respecta á los derechos, que se disputan en este Pleyto, nada puede adelantar el Monasterio con estos Documentos. Los demás pertenecientes á esta época, son tres Bulas expedidas por los Sumos Pontífices Inocencio III., Gregorio IX. y Alexandro IV. en los años 1199, 1227 y 1259. La primera contiene tres puntos: recibe Inocencio III. al Monasterio baxo la proteccion de S. Pedro y suya: confirma las adquisiciones, que hubiese hecho, ó hiciese *justa y canónicamente*: finalmente, expresa la esencion de Diezmos, que estaba admitida ya; esto es, la de las tierras, que los Monges cultivasen por sus manos, ó á sus expensas. La de Gregorio IX. es solamente confirmacion de la primera: y la de Alexandro IV. solo añade la facultad de redimir de manos de los Legos los diezmos y posesiones pertenecientes á las Iglesias del Monasterio; es decir, aquella misma, que correspondía ya á todas, aun con mas amplitud, y sin necesidad de un rescripto particular, para reparar en el modo posible el desórden y abusos, que habían resultado de las infeudaciones (c). El Sumo Pontífice Inocencio IV., explicó el efecto de esta especie de adopcion de la Silla Romana, diciendo, que ni aun tiene el de exîmir de la jurisdiccion ordinaria, y solo se limita á que el que ha sido recibido por especial y propio hijo suyo, no esté comprehendido en ninguna excomunion, ni interdicto, que no dimane del Pontífice Romano, ó su Legado *á latere* (d). La confirmacion de las adquisiciones está ceñida á las hechas *justa y canónicamente*; esto es, á las que sin ella tendrían toda la firmeza necesaria: últimamente, la esencion de diezmos se fixó en el

 Con-

(a) Mem. fol. 23. n. 59.
(b) Mem. fol. 24. b. n. 60.
(c) Mem. fol. 27. y sig. n. 61. 62. 63.
(d) *Cap. 1. de Verb. signific. in 6.*

Concilio Lateranense IV., celebrado diez y seis años despues baxo el mismo Sumo Pontífice, en la forma, que se expresó en el Capítulo primero (a).

37 Esta sencilla exposicion manifiesta bastantemente, que no pueden aprovechar al Monasterio en esta Causa los Documentos, que ha presentado para el tiempo, que medió desde la Transaccion del año de 1163 hasta el Compromiso del de 1412, pues se ve que respecto á derechos decimales no sufrió alteracion alguna lo asentado en aquel solemne Documento, y que en su virtud únicamente puede aspirar á la esencion de las Tercias Episcopales de la Iglesia de S. Jorge, que en el dia es la que se llama Parroquia Monasterial. Permitasenos sin embargo observar por un instante el cauteloso progreso de las adquisiciones del Monasterio, pues es constante, que él es el que, continuado hasta el dia con todo el teson y artificio, que exîgía un empeño tan destituido de fundamento, ha puesto á los Cabildos en la dura necesidad de solicitar á costa de expensas y fatigas imponderables, lo que ni aun se les podía disputar.

38 Los Documentos anteriores al año 1163, á lo sumo pudieron adquirir al Monasterio las Tercias Episcopales, que se fixaron con la Transaccion del Obispo D. Rodrigo: sin embargo por los años 1228 ya pretendía exîmirse con aquel título de todo lo comprehendido baxo el nombre de Ley Diocesana, no solamente en las Iglesias, en que la Transaccion le había asegurado la esencion de Tercias y Cenas, sino, lo que es mas reparable, aun respecto de aquellas, en que expresamente se habían reservado al Obispo: los Arbitros, que se nombraron, eran tan acomodados á las ideas del Monasterio, que juzgaban, contra todas las disposiciones de derecho, podía tener lugar en esta materia la prescripcion de 40 años que había alegado: sin embargo, si hemos de estar á la verdad, nada decidieron á su favor. Los Padres del Concilio Ilerdense habían hecho mencion de la Ley Diocesana, pero en sentido muy diverso del que se aplicó á estas voces en el siglo doce y siguientes. El Glosador de Graciano, ya fuese Juan Hugo Vercelense, ó Juan Semeca, inventó en el siglo doce la distincion de Ley Diocesana y Jurisdiccional, para discernir los puntos, en que los Monasterios se conceptuaban esentos, de aquellos, en que se conservaba ilesa la potestad de los Obispos: se comprehendían los primeros baxo la Ley Diocesana, los segundos en la Jurisdiccional (b): pero se dexa entender, que la adopcion de unas voces que no explicaban una cierta y determinada idea, debía conducir á los Interesados al empeño de ceñirla, ó extenderla respectivamente á su favor. Por lo mismo la Sentencia arbitral de 1228 nada resolvía en substancia; pues declarando que las Iglesias, de que se trataba, no estaban sujetas al Obispo en quanto á la Ley Diocesana, lo que decía en verdad era, que estaban esentas en la parte, en que los Monges tuviesen Privilegios legítimos, porque la significacion de aquellas voces era respectiva.

39 No obstante, bastaba á los Monges esta declaracion, para llevar adelante su sistema: les dexaba el arbitrio de extenderla segun fuesen permitiendo las circunstancias, y la extendieron con efecto hasta el extremo de disputar al Obispo D. Aznar en el año 1245 el exercicio de los derechos, que se miraban con respeto aun en medio de las esenciones mas exôrbitantes: pero fué tanta la ignorancia, ó la ceguedad de los Delegados Pontificios, que creyeron, que la esencion de la Ley Diocesana, declarada en la Sentencia arbitral del año 1228, bastaba para conceptuar á las Iglesias li-

(a) *N. 6. de este Papel.* *Cap. 18. de Officio Ordin. 22. de Regular.*
(b) Berardi *in jus Eccles. univ. Dissert. 1. cap. 2.*

libres de los derechos, de que entonces se trataba. Ya solo restaba á los Monges un paso, que era empezar á exercer por sí mismos la potestad Episcopal en aquellos puntos; y, habiendolo dado con efecto, se constituyó el Territorio *Nullius*, que hoy se llama Abadía. Al mismo tiempo habían conseguido asegurarse del Señorío temporal y jurisdiccional de todo el Valle, por principios y grados, que no son de nuestra inspeccion; pues para nuestro intento basta observar, que, habiendolo conservado hasta la desmembracion y venta Real, executada en el año 1556 (a), todas las adquisiciones, que el Monasterio hizo en esta época, y los nuevos vínculos, que añadió á las antiguas, llevan consigo el carácter y concepto, que corresponde á todas las que se executan por personas, que miraban reunidas en sí las potestades secular y eclesiástica, en unos tiempos, en que era mas freqüente y fácil el abuso de una y otra.

§. III.

Son igualmente ineficaces los Documentos y Títulos, que el Monasterio alega desde el año 1412, hasta el dia.

40 PArece, que en el año 1412 los Clérigos de las Iglesias de Madriz, autorizados con la licencia, que obtuvieron del Obispo de Calahorra, por una parte, y por otra el Abad y Monges de S. Millan, pusieron en manos de Diego Ferran de Vergara, Prior Mayor del mismo Monasterio, y Juan Alfonso, Clérigo de Santa Olalla de Berceo, todos los Pleytos, que tenían y esperaban tener entre sí, ya sobre diezmos, ya sobre la hermandad, que había entre ambas Comunidades. La decision de los Compromisarios en este segundo punto, es inconducente para este Pleyto. En el primero señalaron la forma, en que debían distribuirse los diezmos, y eximieron á los Clérigos de la contribucion llamada *Marzaga*, con las limitaciones que se expresan en la Sentencia (b).

41 La legitimidad de este Documento es aún mas sospechosa que la de todos los demás, que se han presentado por el Monasterio. Se hizo la compulsa de una Copia, que se asienta se sacó del Original á peticion del Monasterio en el año 1436, pero si se exâmina bien, aparece, que aun el Instrumento, que se llama Original, solo era Copia: no se puede componer de otra manera la expresion, en que el Escribano asienta, que escribió *aquella Carta de Sentencia para los dichos Clérigos de Madriz.* Es reparable, que ésta parase en poder de los Monges: lo es asimismo, que no exîbiesen la que se sacaría al mismo tiempo para el Monasterio: que no pidiesen la exîbicion del Original, ó que á lo menos no cuidasen de autorizar la diligencia por medio de un cotejo: que no precediese la citacion de los Interesados, siendo todo tan fácil, pues se practicaba la diligencia en el mismo parage, en que residían aquellos, en el mismo, en que se había celebrado el Compromiso, y quando no habían mediado mas que 28 años. Finalmente, lo es sobre todo, que los Monges procediesen á esta intempestiva operacion en aquel tiempo, con solo el pretesto de que los acasos podían ocasionar la pérdida del que suponían Original, huyendo de todos los medios de formalizar, y hacer valedera la diligencia, y contentandose con la concurrencia del Escribano y Alcalde, que no podían des-

(a) Mem. fol. 42. n. 90. (b) Mem. fol. 29. n. 64. y 65.

desagradarles en cosa alguna, como vasallos suyos, y como agraciados con la colocacion en los empleos, que obtenían. Quando las repetidas pruebas que hay de la conducta del Monasterio en estos asuntos, no nos autorizasen para mirar con desconfianza quantos Documentos ha presentado, las circunstancias insinuadas bastarían á exîmir de la nota de temeridad, ó desafecto la presuncion de que la letra del Compromiso sufrió en esta ocasion alguna alteracion, que oscurecida con el tiempo, sirviese á extender los derechos del Monasterio. A lo menos es cierto, que la Copia, de que se ha hecho la compulsa, no mereze fe alguna, y mucho menos la compulsa misma: en primer lugar porque aquella se sacó sin justa causa: en segundo porque la Copia de Copia, aunque se compulse con toda solemnidad, no hace fe, á no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerse por el Original: en tercero porque faltó la citacion de los Interesados, que es circunstancia esencialísima. Ni puede aplicarse á este caso la especie, de que las compulsas antiguas se presumen executadas con la debida formalidad; pues, prescindiendo de las infinitas excepciones de esta doctrina, basta insinuar como inconcuso y notorio, que no tiene lugar quando la falta de solemnidad aparece de la compulsa misma, que es lo que sucede puntualmente en la actual (a).

42 Quando los medios de defensa son muchos, é igualmente eficaces, es indispensable servirse freqüentemente de hypótesis. Figuremos pues, que este Documento es legítimo: todavía son tantos los flancos, que presenta, que no es fácil resolver por quál de ellos deba ser combatido con preferencia. Llámese esta decision arbitral Transaccion, ó Compromiso, si el Monasterio quiere, que se tenga por obligatorio, es menester, que confiese, que está sujeto á las mismas reglas, que la Transaccion (b). En ésta, ó en el compromiso eficaz, se requiere, que haya Pleyto, ó recelo fundado de que le habrá: ni uno, ni otro tiene lugar en materia decimal, si no intervienen las formalidades prefinidas por el derecho: el dolo, la lesion, el error, la falsa causa, los invalídan en la forma, que se expresará: y es fácil demostrar, que este Compromiso adolece, no ya de alguno, ú otro de estos defectos, lo que bastaría para el intento, sino de todos ellos.

43 Para que pueda decirse, que hay Pleyto, ó temor de que le habrá, no basta qualquiera Pleyto, es menester sí que su éxito sea dudoso, ya por el hecho, ya por el derecho: un Pleyto afectado, ó promovido sobre una cosa, que por instrumentos líquidos, ó pruebas, no admite duda, es incapaz de constituir la materia necesaria para la Transaccion: deberá despreciarse como calumniosa, y como procurada con dolo y mala fe (c). El estado de las cosas quando se celebró el Compromiso, de que tratamos, era el que se ha expuesto hasta aquí: quando los Documentos antiguos pudiesen admitir alguna duda, no podía haberla sobre los derechos del Monasterio, en quanto á diezmos, despues que la Transaccion del año 1163 los había fixado en la forma, que se ha expresado: por lo mismo, si el Monasterio promovió algun Pleyto á las Iglesias unidas, solo podía ser calumnioso y afectado; á lo menos es constante, que su éxito era indubitable á vista de aquel solemne Documento.

44 La materia de este Compromiso era eclesiástica, y anexa á espiritual: se trataba de bienes de las Iglesias unidas; de bienes de menores; y de

(a) D. Covarruvias *Pract. quæst. cap.* 21. *à n.* 4. *seqq.*

(b) D. Molin. *de Hisp. Primog. lib.* 4. *cap.* 9. *n.* 1. Valeron *de Transact. tit.* 3. *quæst.* 3. *n.* 34. *et seqq.* Ley 4. *lib.* 4. *tit.* 21. *de la Recop.*

(c) Valeron *de Transact. tit.* 2. *quæst.* 3. *n.* 1. *et seqq.*

de alimentos futuros: cada uno de estos motivos exîgía la solemnidad prefinida en derecho, y sin embargo se omitió, quando concurrían todos á hacerla indispensable. Es cierto, que suena executado en virtud de la licencia, que los Clérigos obtuvieron de su Obispo; pero ésta precedió al Compromiso (a), y no es capaz de suplir ni aun una pequeña parte de la solemnidad necesaria, que consiste en el conocimiento de causa, y aprobacion, ó Decreto Judicial. Su objeto es, que el Superior legítimo reconozca, si el Menor, ó el Alimentario ha sido perjudicado, para impedir que tenga efecto el abuso, que se haya podido hacer de la debilidad del primero, y de la facilidad, ó necesidad del segundo; y se dexa conocer, que no puede verificarse sin que se exâmine el contrato que se ha celebrado con ellos (b). Por el concepto de bienes de Menores, y de alimentos futuros debía intervenir esta solemnidad, pues, aunque respecto á estos se halle limitada por derecho á los que se dexan por última voluntad, es mas probable, que para este efecto deben equipararse á esta especie los que sirven al sustento, y decencia de los Ministros del Altar. Por la qualidad de cosas anexas á espiritual, que se verifica en los diezmos, debía consistir el oficio, é intervencion del Obispo en indagar, si el convenio, que los Monges, y Clérigos habían hecho, era transaccion, ó una amigable composicion (c); si mediaba cosa temporal (d); ó se contravenía en otra forma á los sagrados Cánones; y no podía instruirse en estos particulares sino exâminando el Compromiso: la licencia otorgada en tiempo, en que ignoraba en qué términos se había de celebrar, era inútil para esto, é incapaz de llenar el fin de la Ley. La circunstancia de tratarse de enagenacion de cosas de la Iglesia, que comprehende sin duda alguna toda transaccion, compromiso, ó pacto capaz de disminuir sus derechos, ó posesiones (e), haría indispensable la aprobacion del Obispo, quando no se diga, que en este caso se requería la de la Silla Apostólica, pues no queremos disimular, que la Constitucion de Paulo II. es posterior, y aun en nuestra opinion no tiene lugar en estos Reynos: el único caso, en que podría sostenerse, sería si los Clérigos se hubiesen reintegrado por medio del Compromiso en el derecho de percibir todos los diezmos, hallandose turbados en su posesion (f); pero por desgracia estamos muy distantes de estas circunstancias; antes bien persuaden las que se verifican en este caso, que ya que no fuese necesaria la aprobacion Pontificia por el concepto de enagenacion de cosa eclesiástica, se requería por tratarse de adjudicar diezmos á personas, á quienes no pueden corresponder sino por privilegio, y que para este efecto deben considerarse sujetas á las mismas reglas, que las Seculares (g). Ultimamente parece no se puede dudar, que atendida la forma, en que se hizo este Compromiso, á lo sumo obligaría á los mismos Clérigos, que lo celebraron, pero de ningun modo á sus sucesores, ni á las Iglesias (h).

45 Aunque la opinion, que sostiene, que puede rescindirse toda transaccion por lesion enorme, padece sus contradicciones, convienen general-

men-

(a) Mem. fol. 29. b. n. 64.
(b) D. Amaya *in lib. X. Cod. tit.* 33.
(c) *Cap.* 7. *de Transact.*
(d) *Cap.* 9. *eod.*
(e) *Communis omnium Canonistarum sententia ad cap.* 5. *de Reb. Eccles. alien. vel non.*
(f) D. Olea *de Cess. jur. tit.* 2. *quæst.* 1. *n.* 46. *et seqq.*
(g) Valeron. *tit.* 2. *quæst.* 6.
(h) *Cap.* 8. *de Transact.* ibi: *Mandamus quatenus nisi præfati Monachi transactionem præscriptam auctoritate Apostolica confirmatam esse docuerint, cum aliàs inter personas facta potius, quàm inter Ecclesias videatur, ne pacta inter alios acta aliis obesse patiamur, ipsos, et agricolas decimationes ex quibuslibet rebus provenientes ex integro, et illarum, quas illicitè detinuerant justam æstimationem restituere eidem Ecclesiæ compellatis.*

mente todos los AA. en esta doctrina, quando hay lesion enormísima: es igualmente constante, que los menores gozan del beneficio de la restitucion aun contra la enorme. Para convencerse de que las Iglesias unidas fueron perjudicadas en este Compromiso no solo enorme, sino enormísimamente, basta su sencilla inspeccion. Todos los diezmos que ceden al Monasterio, á lo menos todos los que se adeudan fuera del término que corresponde á la antigua Iglesia de S. Jorge, ó S. Turde, son una pérdida real para las unidas: y además quedan excluidas de percibir diezmos algunos de las adquisiciones, que el Monasterio hiciese en lo sucesivo: de manera, que aunque llegase el caso de comprehender en ellas á todo el Valle, segun el Compromiso, no podrían las Parroquias unidas aspirar á mas diezmos, que aquellas pequeñas porciones, que se les reservaron. Aunque no se considere sino este particular, no se podrá dudar, que el Compromiso contiene una lesion enormísima, á que siempre acompaña dolo; que es torpe, y reprobado, como hecho en fraude del Concilio Lateranense, y de todos los derechos mas sagrados; y que debe conceptuarse nulo sin necesidad de rescision, ni restitucion. El único partido, que los Clérigos sacaron, fué, que sus Casas quedasen esentas de la *Marzaga*, que los demás vecinos pagaban al Monasterio por el Señorío temporal: ventaja, que quando no se la diese el derecho mismo, era incapaz de indemnizar la mas pequeña parte de los sacrificios, á que se les compelía. Aun quando fuese de otra calidad, habría cesado todo lo que podía sostener el Compromiso, despues de la dismembracion verificada en el año 1556, á que se siguió la redencion, y cómpra, que el Concejo, y vecinos hicieron de la jurisdicion, Señorío, y vasallage del Valle, quedando reducido desde entonces á términos, en que no pudo tener lugar, y en que la injusticia, que contiene, es tan grande, que los Monges disfrutan unas ventajas tan asombrosas, sin dar por su parte cosa alguna á las Iglesias, ó Clérigos; á términos en fin, en que solo puede llamarse donacion.

46 Desde el año 1163, en que se celebró la Transaccion solemne con el Obispo D. Rodrigo, hasta el tiempo, en que se hizo este Compromiso, había mediado el espacio de 249 años, y así la Transaccion, como los Documentos posteriores, en que se hallaba inserta, paraban en el Archivo del Monasterio: los Monges se guardaron bien de exhibirlos, y así no se hace en el Compromiso mencion alguna de la Transaccion, sin embargo de que debía ser la basa fundamental. Entre tanto habían obtenido las Bulas Pontificias, que se han referido, que aunque ineficaces por las razones que se han expuesto, bastaban, para alucinar á los Clérigos, á quienes al mismo tiempo se les oprimía con todos los medios que prestaba á los Monges el Señorío temporal; se aumentaban sus pretensiones, y consideracion, favorecidas de la ignorancia, y la preocupacion; y era dificil, que los Clérigos, acostumbrados al yugo desde su infancia, como hijos de sus vasallos, no se dexasen sorprender. El despotismo de los Señores en aquellos siglos es bien notorio á los que tienen alguna noticia de la antigüedad: el Monasterio no se ha detenido en presentar en esta Causa unas Ordenanzas del Valle sobre la forma de hacer la Vendimia, extendidas en el año 1491, en que se asienta, que los vecinos estaban obligados á vendimiar todas las viñas del Adad, y su Abadía; que hasta tanto no podían hacerlo en las suyas; y que no podía principiarse la vendimia sin obtener su licencia (a). En estas circunstancias se puede asegurar, que el Compromiso se hizo con error, falsa causa, y aun miedo, que vician toda Transaccion, y Compromiso (b). Sobre todos estos vicios, y defectos, tiene el subs-

(a) Mem. fol. 35. b. n. 77. y sig.

(b) Valeron. *tit.* 6. *quæst.* 3. *n.* 1. *et seqq.*

substancialísimo de no hallarse firmado ni por las Partes, ni por los Arbitros: informalidad, que probablemente se puede atribuir, á que, presentado al Obispo de Calahorra para su aprobacion, fué desechado como tan lleno de absurdos, é injusticias: de aquí es, que ni ha estado en observancia en muchos puntos, como se manifestará en su lugar. Ultimamente, si fuera posible, que todavía restase algun arbitrio, para estimar válido este Compromiso, á lo menos sería siempre indudable, que no podía comprehender al R. Obispo de Calahorra, y al V. Dean, y Cabildo de la Calzada, que no intervinieron en él, sin embargo de ser interesados en la tercera parte de los diezmos de las unidas (a).

47 Los demás Documentos presentados por el Monasterio son las Bulas de los Sumos Pontífices Eugenio IV., Julio II., Leon X., Paulo III., y Clemente VIII., y la Real Venta del Valle, de que se ha hecho mencion; pues aunque ha sobrecargado los Autos con otros varios, ó son notoriamente ineficaces, ó se han producido para los fines particulares, que se expresarán. El Monasterio se vale de la última por la expresion, en que se asienta, que no se comprehenden en la dismembracion *los diezmos, heredades, y otras rentas, y cosas, que el Monasterio tenía en el Valle, las que no estaban anexas á la jurisdicion, y señorío de él* (b): pero quién no ve, que aquí no se trataba de darle, ni se le dió, ó pudo dar derecho, que no tenía? solo se dice en substancia, que la desmembracion del Señorío, y jurisdicion debe entenderse sin perjuicio del dominio, y posesiones particulares, que competan al Monasterio.

48 Entre las Bulas Pontificias solo las dos primeras merecen alguna atencion: las demás nada conceden al Monasterio; confirman sí lo que le perteneciese legítimamente; y la única particularidad, que incluyen, es el darnos nuevas pruebas las mas concluyentes de la cautela, y artificio, con que el Monasterio ha procedido, abusando del respetable nombre de la Silla Apostólica, y procurando cubrir con Bulas obtenidas por sorpresa, y con relaciones obrepticias, y subrepticias, los vicios, y debilidad, de que no podía ignorar iban acompañadas todas sus adquisiciones. Si esta proposicion pareciese dura, comparense las narrativas, que se enuncian en las Bulas, con lo que resulta de Autos. Leon X. confirma las libertades, inmunidades, esenciones, percepciones de diezmos, y primicias, y demás derechos, que el Monasterio había asegurado corresponderle *así como se reconociese hallarse en su quieta, y pacífica posesion, ó quasi posesion* (c). Paulo III. expresa, que confirma los privilegios, sentencias, laudos, arbitramentos, ú otros qualesquiera instrumentos otorgados en favor del Monasterio *con tal que hubiesen sido dados recta, y legítimamente, y hubiesen pasado en cosa juzgada* (d). Clemente VIII. concede á los Monasterios de la Congregacion de S. Benito de Valladolid los privilegios, é indultos concedidos tanto al mismo Orden, y al Monasterio de Santa María de Monserrate, como á la Congregacion Cisterciense de España, *en quanto estuviesen en uso, no se opusiesen á los Decretos del Concilio Tridentino, y no estuviesen revocados.* En la segunda Bula del mismo Sumo Pontífice, que contiene una confirmacion general de todos sus privilegios, y esenciones, se lee la misma modificacion (e). En algunas de estas Bulas se refieren los derechos, y posesiones, que el Monasterio comprehendió en su narrativa; pero ya se ve, que ni la intencion de estos Sumos Pontífices fué concederle algunos, que no le perte-

te-

(a) Idem *tit. 5. quæst. 3. communi omnium sententiæ morem gerens.*
(b) Mem. fol. 43. n. 90.
(c) Mem. fol. 38. n. 86.
(d) Mem. fol. 40. n. 87.
(e) Mem. fol. 40. b. y 41. n. 88. y 89.

teneciesen, ni podían hacerlo, aunque quisiesen: cómo podría sostenerse de otra manera la expresion de la jurisdicion civil, y criminal, servicios, y tributos de los vasallos, pastos, y demás posesiones territoriales?

49 Las que contienen alguna particularidad son las de Julio II., y Eugenio IV. Este Sumo Pontífice, segun se asienta por el Monasterio, concedió en el año 1434 á la Congregacion de Monges de la Observancia de Santa Justina de Padua el privilegio de esencion de diezmos de qualesquiera posesiones, constituidas en qualesquiera partes, ya las cultivasen por sí, ó las hiciesen cultivar "no obstante las Constituciones de Concilio General, »Provincial, ó Sinodal, y qualesquiera otras Apostólicas, declarando írri»tos qualesquiera Procesos, y Sentencias, que contra estas inhibiciones se »hubiesen hecho, ó proferido por qualesquiera con qualquiera autoridad." La de Julio II. compulsada del libro intitulado *Privilegia Ordinis Benedictinorum*, se reduce á comunicar generalmente á la Congregacion Benedictina de Valladolid los privilegios concedidos á la Casinense, ó de Santa Justina (a). Se dexa conocer quanta fe merezcan en Juicio los Documentos contenidos en este libro, sin embargo de asegurarse en él, que fueron reconocidos en el año 1598 por un R. Obispo de Valladolid á instancia del General de la Congregacion Benedictina. Por lo demás creeríamos faltar al respeto debido á la Silla Apostólica, si no asentasemos, que la Bula, que se atribuye á Eugenio IV. no es suya, á lo menos en la forma en que suena: lo que no parecerá irregular á quien no ignore las circunstancias que intervienen en su expedicion, y que tenga presente, que en varios Rescriptos insertos en el Cuerpo del derecho es menester recurrir al mismo principio por honor de los Sumos Pontífices, á quienes se atribuyen (b). Seguramente diría Eugenio IV. si viese esta Bula, lo que Lucio III. en igual ocasion: *Tales litteras à Cancellaria nostra non credimus emanasse, vel prodiisse, aut, si forte prodierint, conscientiam nostram, quæ diversis occupationibus impedita singulis causis examinandis non sufficit, effugiunt* (c): porque qué juicio se habrá de formar de la franqueza con que se irritan, y anulan en ella todas las Constituciones canónicas, y los derechos de tercero, aun los autorizados anteriormente con las sentencias mas solemnes? No nos detendremos en el defecto que se advierte en la forma de la expedicion de todas las Bulas, que los Monges han obtenido en esta materia, y que el sabio Mabillon, aunque Monge Benedictino, no pudo dexar de reconocer. Omitiremos tambien, que el Monasterio solo pudo producir al principio para prueba de esta Bula de comunicacion una Nota simple puesta en la de Eugenio IV.: pero debemos insinuar la opinion de que los Privilegios de comunicacion nada aprovechan contra las Iglesias en estas materias.

50 Aun prescindiendo de todo lo expuesto hasta aquí, aparecerá, que en nada podrían perjudicar estas Bulas á los Cabildos. No contienen una expresa derogacion del Capítulo *Nuper* del Concilio Lateranense, lo que dexamos probado ser absolutamente necesario, sin pararnos en si aun aquella podría conceptuarse suficiente (d). Es expreso en el derecho, que los privilegios concedidos en materia decimal no son capaces de derogar los convenios, y transacciones, que haya entre las Partes, á lo menos si no se hace mencion expresa de ellos, lo que no se verifica en ninguna de las Bulas, que se han presentado por el Monasterio (e). Aunque se hiciese mencion, debería decirse lo mismo, ya porque no puede ser esta la intencion de los Su-

(a) Mem. fol. 36. b. y 37. n. 84. y 85.
(b) *Cap.* 2. *de Translat.* 11. *de Renuntiat.* 3. *de Presbit. non baptiz. et alia.*
(c) *Cap.* 10. *de Rescriptis in fine.*
(d) *Num.* 7.
(e) *Cap.* 3. *de Decimis, Prim. et Oblation.*

Sumos Pontífices, ya porque, si hubiese alguno, que quisiese hacer ineficaces estos contratos, excedería los límites de su potestad, como sucedería en iguales circunstancias aun con el Príncipe secular, fuera del caso de la necesidad pública, sin embargo de corresponder á su jurisdicion las Leyes, que arreglan la forma de los contratos, y últimas voluntades (a).

51 Si la necesidad de tratar de los demás particulares, que se comprehenden en la Causa, sin exceder los límites prefinidos por las Leyes, y Autos acordados, no nos obligase á recorrer ligeramente cada uno de ellos, quántas reflexîones oportunas podrían sacarse sobre la legitimidad y eficacia de estas Bulas del hecho justificado de que, sin embargo de comprehenderse en ellas todos los Monasterios de la Congregacion Benedictina de Valladolid, pagan los diezmos de sus posesiones los demás del Obispado de Calahorra, y aun el mismo de S. Millan? Queriendo éste alejar de sí esta invencible reconvencion, ha presentado en esta tercera Instancia las Letras Executoriales de la Causa, que siguió por los años de 1547 con el Rector, y Beneficiados de la Parroquial de Matute sobre los diezmos, que los de la del Lugar de Villaverde, unida perpetuamente al Monasterio, causaban en los términos de aquella (b): otras, que obtuvo en el de 1554 en el Pleyto, que siguió con los Beneficiados de la Villa de Azofra sobre los diezmos de unas heredades propias del Monasterio, y pertenecientes al Oratorio de S. Pedro de Azofra anexo á él (c): finalmente un Decreto de manutencion sin perjuicio del derecho de las Partes en los Juicios plenarios de posesion, y propiedad, expedido por el Ordinário Eclesiástico de Calahorra en 1729 sobre los diezmos de diferentes vecinos de Alesanco, y Azofra, Censuarios del Monasterio (d). Los Cabildos redarguyeron estos Documentos, fundandose en que el primero carece del Sello correspondiente, y en el segundo no consta el mes, ni el dia de su expedicion, sin embargo de ser esto necesario segun la Ley de Partida, y la opinion comun: reparos á que el Apoderado del Monasterio no pudo satisfacer, pues omitió la respuesta al segundo, y solo dió al primero una incompetente (e). Pero no nos detendremos en esta circunstancia, ni en las de que las segundas Executoriales son ceñidas á la posesion, respecto á la qual se atiende al último estado, y el tercer Documento solo es un Decreto de manutencion, que no constituye estado aun para el Juicio Posesorio: lo único que podrían probar, sería, que en Matute, y Azofra habían sido mas felices los intentos del Monasterio; pero siempre será cierto, que paga los diezmos de sus propiedades en Grañon, Villarta, Corporales, Morales, y Casa la Reyna, y aun en el Valle mismo de S. Millan: que han executado lo mismo otros Monasterios, señaladamente los de Valvanera, y el Espino, pues la prueba practicada por los Cabildos sobre este particular no puede ser mas circunstanciada, ni mas concluyente (f): que por consiguiente estas Bulas, y Privilegios no han estado, ni están en observancia, pues la falta de conformidad en los actos, ó poseedores, es un óbice perpetuo de toda costumbre, prescripcion, ó posesion (g). Es cierto, que esta observancia nada aprovecharía al Monasterio, aun quando se tratase de la posesion, ya porque por su naturaleza se limita á los lugares, y personas respecto á que se prueba, sin admitir extension (h), ya porque nada aprovecha quando aparece un principio vicioso (i); pero el que carezca

aún

(a) D. Molin. *de Hisp. Primog. lib.* 3. *cap.* 3. D. Covarruvias *Var. Resol. lib.* 3. *cap.* 6.
(b) Mem. fol. 49. b. n. 115.
(c) Mem. fol. 50. b. n. 116. y siguientes.
(d) Mem. fol. 52. n. 120.
(e) Mem. fol. 52. b. n. 121.
(f) Mem. fol. 48. desde el n. 104. hasta el 114.
(g) D. Larrea *part.* 2. *Allegat. Fisc. Alleg.* 92.
(h) D. Salgado *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 9. D. Cortiada *Decis.* 285.
(i) D. Salgado *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 1. D. Larrea *loco citat.*

aún de este adminículo tan vulgar en Causas de esta naturaleza, prueba mucho á favor de los Cabildos.

52 La demostracion, que queda hecha, nos da derecho á asentar con firmeza, y confianza, que en todo el cúmulo de Documentos presentados por el Monasterio ninguno hay, que haya podido atribuirle los derechos, que defiende en esta Causa. Sin embargo podemos añadir, que en las circunstancias de esta Causa importaría poco, que estuviese probada la legitimidad de los Privilegios del Monasterio. Los Cabildos tienen probada plenamente la incongruidad de los Beneficios (a), y los esfuerzos mismos del Monasterio son la mejor prueba de esta verdad. Se ha manifestado en su lugar, que en opinion de los mismos Sumos Pontífices, que los conceden, deben conceptuarse ineficaces, quando llegan á producir un perjuicio considerable: segun los principios uniformemente recibidos, con detrimento de la Congrua el privilegio, la prescripcion, y la costumbre nada aprovechan (b): finalmente aun las separaciones, y desmembraciones mas autorizadas llevan consigo la calidad de reversion en este caso, como la Real Cámara advirtió oportunamente á los Ordinarios en las Circulares del año 1769.

CAPITULO III.

Favorecen á la Dignidad Episcopal, y Cabildos los derechos mas sólidos, y recomendables.

53 El derecho de las Parroquias á todos los diezmos, que se adeudan en su territorio, es ya un punto tan notorio, y tan uniformemente reconocido, que el detenernos á probarlo sería seguramente aquel miserable alarde de erudicion, que Aristóteles reprehendía en los que se empeñan en demostrar cosas manifiestas (c). La presuncion de derecho, y la vigorosa resistencia, que tienen contra sí los que tratan de excluirlas, de ningun modo se percibirá mejor que teniendo presente, que, sin embargo de la escrupulosidad, con que todas las Legislaciones han establecido, que el despojado deba ser restituido ante todas cosas; porque á la verdad el despojo privado es la cosa mas opuesta al buen órden, y al fin primario de todas las Asociaciones; no se detuvo el Sumo Pontífice Bonifacio VIII. en excluir de esta regla general el caso, en que unos Canónigos habían sido despojados por el Párroco de la posesion de percibir diezmos en su Parroquia (d). Quando se trata de probar la pertenencia de semejantes diezmos, solo puede aprovechar un título especial, y legítimo, justificado tan concluyentemente, que no admita la menor duda; pues, si hubiese alguna, ó sobre el mismo título, interpretado estrecha, y rigurosamente, ó sobre su prueba, se deberá declarar siempre, y constantemente á favor de las Parroquias (e). Finalmente, aunque sea el Obispo el que los demanda, si alegase prescripcion, solo podrá servirse de la quadragenaria con título, ó de la inmemorial (f). Si se considera el negocio en este punto de vista, teniendo al mismo tiempo presente el orígen, progreso, y forma de los Documentos

(a) Mem. fol. 53. n. 122. y siguientes.
(b) D. Covarruvias *lib.* 1. *Var. cap.* 17. *n.* 6. *versic. Quanto ab eadem. et n.* 8. *et* 10. *cum Faria.*
(c) *Solem adhibitâ lucernâ eas ostendere aiebat.*
(d) *Cap.* 2. *de Restit. Spoliat. in* 6.
(e) Van-Espen. *Part.* 2. *tit.* 33. *n.* 18.
(f) *Cap.* 1. *de Præscript. in* 6.

tos presentados por el Monasterio; si por otra parte se reflexîona el concurso de las potestades eclesiástica y secular, que tuvo en sus manos hasta mediados del siglo diez y seis; su prepotencia aun en el dia, no solo por sus grandes bienes, carácter y superioridad de luces, sino tambien por la constitucion de los naturales del Valle, pendientes unos de las limosnas Reales, que reparte; otros criados ó jornaleros suyos, y todos privados de otra inteligencia, que la respectiva al cultivo de sus tierras; será fácil convencerse de que se aventura mucho en el juicio, que se haya de formar de la posesion, tentativas y esfuerzos del Monasterio para cohonestar sus adquisiciones, sino se entra en él con la prevencion de que deben graduarse de otras tantas intrusiones. Solo deberá deponerse este concepto á vista de pruebas claras y concluyentes: pero estamos tan distantes de encontrarlas, como aparecerá del exâmen particular de los Puntos comprehendidos en la Demanda, en el que procederemos con separacion, para hacer su inteligencia mas cómoda y fácil.

§. I.

Puntos primero, segundo, tercero, quarto y quinto de la Demanda.

54 El Punto primero contiene dos particulares; á saber, la pertenencia de todos los diezmos, que se adeudan en las heredades sitas en el territorio Campanil de la Iglesias unidas, y la mitad de los que Matías Matute y D. Domingo Erbias, parroquianos del Monasterio, deben pagar de sus ganados; y se estimaron ambos por las Sentencias de primera y segunda instancia. En el primero se establece una regla general, que, supuesta la demostracion, que queda hecha, solo puede admitir duda en la aplicacion á los parages determinados, por negarse que estén comprehendidos en el territorio Campanil de las Iglesias unidas, ó por alegarse algun otro título especial. Se nota en las Pruebas, que se han practicado por testigos, que el Padre Paredes, que parece es el mas fecundo en sutilezas y cabilaciones, introduce en sus deposiciones la de la comunidad de pastos entre los Vecinos del Valle: pero es demasiadamente notorio, que no se puede tomar de aquí argumento alguno eficáz. El que haya comunidad de pastos entre dos Pueblos ó Feligresías nada influye en el derecho decimal, ni impide, que cada uno de ellos tenga cierto y conocido distrito, así en lo civíl para el exercicio de la jurisdicion, como en lo eclesiástico para la cura de almas, y todos los derechos anexos á ella; de manera, que solo el obstinado empeño de sostener una Causa tan destituida de fundamento, ha podido hacer, que el Monasterio adopte un desacuerdo tan patente. Para convencerse de la justicia, con que los Jueces de primera y segunda instancia estimaron el segundo particular, nada mas es menester, que recorrer sencillamente lo que resulta de las Pruebas, que se han practicado. De ellas aparece, que Matías Matute era Ganadero de ocho ó diez años á aquella parte, y que, aunque pagó los diezmos al Monasterio, se hicieron por los Cabildos las gestiones y protestas necesarias: que D. Domingo Erbias empezaba á serlo entonces; y debian considerarse ambos los primeros Ganaderos, que ha habido en el Valle, porque Juan Alonso, suegro de Matute, y Pedro Lerena, solo llegaron á tener 40 ó 50 cabezas: que sin embargo éste pagó los diezmos á las Iglesias unidas,

das, y, si no lo hizo Juan Alonso, fué porque, dudando lo que debía hacer, consultó con el Abad, y éste le aseguró correspondían á su Monasterio. Consta asimismo, que Matute tenía construidos los corrales, para recoger sus ganados, en los Lugares de S. Andres y Estollo, ambos de las Parroquias unidas; y que Erbias estaba levantando el suyo en término tambien de las mismas, y en el Parage llamado Villarejo: finalmente, que los ganados de uno y otro pastan y pernoctan en el territorio de las mencionadas Iglesias (a). En estas circunstancias se ve en primer lugar, que ni aun hay términos hábiles para que pueda tratarse de la prescripcion, ya se atienda á la cortedad del tiempo, variedad y calidad de los actos, ya se considere que los únicos, que se encuentran, son los mismos, que han ocasionado esta Causa, incapaces de producir efecto aun para una sencilla manutencion interina; y en segundo, que, segun los principios generales, que equipáran los diezmos de los ganados á los prediales, y aplican éstos á la Parroquia, en que los prédios están sitos, se debieron adjudicar por entero á las Iglesias unidas sin participacion alguna de la Parroquia Sacramental, aun quando fuese cierto, que estos ganados se apacientan alguna vez en sus términos, no siendo por el tiempo considerable, que se previene en la Ley de las Partidas. Sin embargo los Jueces de primera y segunda instancia, que sabían bien no podían desentenderse en esta materia de la costumbre, aplicaron la mitad al Monasterio por la Parroquialidad de los Ganaderos con arreglo á la Constitucion Sinodal del Obispado de Calahorra (b), lo que evidencia la voluntariedad de las quejas de los Monges en esta parte.

55 En el Punto segundo se trata de los diezmos de las mil cabezas de ganado lanar, que el Monasterio está en posesion de *gericar*, y que acostumbra arrendar á forasteros. Los Cabildos no disputan esta posesion, ó derecho, sin embargo de ver, que el Monasterio no ha manifestado de dónde le dimana; solicitan sí su diezmo, fundandose en que se causan en territorio de las Iglesias unidas, lo que se halla justificado plenísimamente (c), en la Prueba que han practicado: y por lo mismo se ha ceñido el Monasterio á justificar, que sin embargo ha percibido la mitad del diezmo de los forasteros, á quienes ha arrendado este derecho, sin acertar á señalar el título; pues el Abad insinúa tiene entendido, que solo han llevado las Iglesias unidas una parte por convenio entre ellas y el Monasterio; los Padres Barral y Aguilar nada dicen, y el Padre Paredes conviene en que han llevado la mitad, procurando deducir el motivo de la comunidad de pastos, que figura corresponde al Monasterio en los términos del Valle, sin hacerse cargo de que esta especie, que aun mientras conservó el señorío y jurisdicion temporal, sería incierta en la extension, con que la concibe (d), es impertinente; pues la comunion de pastos en nada altera los derechos de las respectivas Parroquias á los diezmos, que se adeudan en sus territorios, y las unidas no solicitan éstos, como piensa este Monge, *porque tienen derecho á gozar las yerbas de su Campanil*, sino porque se crian y causan en su territorio. Los exemplares de las Escrituras, que se han compulsado, solo prueban las continuas intrusiones y excesos del Monasterio: por lo demás en nada influyen, pues ni aun puede justificarse con ellos, que haya estado en esta posesion; supuestas las deposiciones de los testigos primero, segundo, tercero, quarto, quinto, septimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, quienes afirman, que las unidas han tenido la de percibir este diezmo por en-

te-

(a) Mem. fol. 57. n. 142. y sig. hasta el 179.
(b) *Const. 5. lib. 3. tit. 11.*
(c) Mem. fol. 62. b. n. 181. hasta el 193.
(d) D. Covarruvias *Pract. quæst. cap. 37. á n. 1.*

tero, añadiendo, habían oido á personas ancianas, que así lo habían executado, y á Domingo Paganos, Sacristan de Estollo, que él mismo lo había cobrado (a). Pero quando faltase esta circunstancia, dónde están la buena fe y la prueba de la prescripcion quadragenaria con título, ó la inmemorial, que eran las únicas, que podían aprovechar al Monasterio?

56 En la defensa de la pertenencia de los diezmos de la heredad de *los Campos*, que son el objeto del Punto tercero, se ha ceñido el Monasterio á la posesion inmemorial, que supone asistirle. La articuló con efecto en la Pregunta tercera, aunque sin la extension, que es necesaria conforme á la Ley del Reyno, y sus testigos la contestaron: pero los de los Cabildos hicieron lo mismo, evaquando la quinta de su Interrogatorio (b). En este concurso de pruebas opuestas bastaba la asistencia de derecho, que favorece á las Iglesias unidas, para justificar las Sentencias de primera y segunda instancia; pero hay en su abono otros fundamentos. Los Cabildos podrían sostener la opinion de que la inmemorial, que incluye un tiempo infinito, y es incompatible con asignacion de principio, no puede tener lugar si apareciese, que hubo alguno, en que se hubiese practicado lo contrario de lo que se intenta probar con ella; pero se contentarán con la regla, que se establece por los Autores mas indulgentes; á saber, que quedará destruida siempre que conste por fama, ú otro adminículo, que dentro de los cien años se observó lo contrario (c); sin embarazarse en que en obsequio del Monasterio se confunda la inmemorial con la centenaria, que, aunque de menor eficacia, se llama alguna vez inmemorial con mucha impropiedad (d): sin embargo es patente, que ninguna de ellas ha podido verificarse, aunque solo se atienda á que desde el año 1664, en que esta heredad se roturó por primera vez, hasta el de 1725, en que se introduxo la Demanda, solo mediaron 60 años. A esto se añade, que en el de 1664 los Cabildos percibieron sus diezmos, como habian cobrado antes los de sus pastos y ganados, y lo han acreditado con el Despacho original, que se expidió á este efecto; que con motivo del pleyto que se siguió en el de 98 en la Real Chancillería de Valladolid, que prohibió los roturos, debió interrumpirse qualquiera posesion, en que el Monasterio se hubiese introducido de hecho; y que en estas circunstancias era imposible hubiese de su parte la buena fe necesaria, ni de la de los Cabildos la ciencia y paciencia, que articúla (e).

57 En los puntos quarto y quinto los Cabildos solicitan todos los diezmos de los roturos y nuevas adquisiciones del Monasterio, por estár sitas en su territorio Campanil; y éste lo contradice, diciendo está en posesion de arrendarlas libres de diezmo, ó á renta y diezmo, á vista, ciencia y paciencia de los Cabildos (f). Este hecho constante presenta dos circunstancias muy esenciales: primera, que no se niega, ni duda, que estos roturos y nuevas adquisiciones están en el territorio Campanil de las Iglesias unidas; segunda, que el Monasterio ni aun alega para su defensa otro título, que una sencilla posesion sin qualidad alguna; y aparece una y otra aun mas concluyentemente por su Interrogatorio, pues lo único, que articúla á la Pregunta séptima es "que ha estado y está en la quieta, pa»cífica y dilatada posesion de arrendar *todas las heredades, que tiene y le »pertenecen en el Campanil de las Iglesias unidas del Valle de S. Millan*,

 »ar-

(a) Mem. fol. 63. b. n. 187. y 188.
(b) Mem. fol. 66. n. 200. y sig.
(c) D. Covarruvias *in Reg. Posses. part. secund. Relect.* §. 4. *n.* 7.
(d) D. Molina *de Hisp. Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 60. *et seqq.*
(e) Mem. fol. 68. n. 211. fol. 69. n. 213.
(f) Mem. fol. 70. n. 219.

„arrendandolas unas veces por cierta renta, comprehendiendo en ella los „diezmos de las heredades, y otras veces las han dado á renta, con la „obligacion de contribuirle con los diezmos, los que en todo tiempo ha „percibido el Monasterio, sin que los Arrendatarios de ellas hayan diez„mado á los hórreos de las Iglesias unidas, y esto se ha practicado y „observado siempre sin cosa en contrario (a)." Lo expuesto hasta aquí prueba bastantemente, que sería indubitable el derecho de los Cabildos en estos dos Puntos, aun quando se concediese al Monasterio todo quanto ha intentado justificar, pues solo puede aprovecharle un Privilegio expreso y claro, ó la prescripcion de 40 años apoyada de título á falta de la inmemorial; mayormente quando aparece de lo justificado por los Cabildos al tenor de los 21 Capítulos de su Memorial, que todas estas rozaduras y adquisiciones son nuevas, y el tiempo, en que se han hecho. El continuado artificio del Monasterio ha hecho, que no se pueda determinar su número, ni su extension; pero lo que hay de cierto es, que deben declararse pertenecientes á los Cabildos los diezmos de todas las que exîsten fuera de los límites, que corresponden á la pequeña Iglesia de S. Jorge, ó Santurde, pues el Monasterio no tiene título, ni fundamento alguno, para ampliar sus derechos fuera de estos precisos términos, como aparece de lo que se ha expuesto hasta aquí, y se demostrará mas plenamente. Entretanto bastará se insinúe, que siendo así, que el término del Valle tiene ocho leguas de longitud, y en mucha parte tres de latitud, ha ocupado el Monasterio con sus adquisiciones y rozaduras mas de la tercera parte del que es labrantío, y en los mejores parages (b).

§. II.

Puntos sexto, séptimo y octavo.

58 El Monasterio es un Privilegiado, que pretende separar una parte del distrito del Obispado de Calahorra de la regla y concepto general, por el que pertenece al Señor Obispo y á las Parroquias particulares, que tiene establecidas para el gobierno de su Diócesi: por lo mismo solo puede fundarse en un derecho especial, ó en una excepcion del derecho comun, que es el carácter de todo Privilegio: y en estas circunstancias es bien sabido, que ha debido justificar con la claridad y firmeza correspondiente este fundamento de su intencion. Sin embargo ha estado tan distante de executarlo, que por el contrario aparece manifiestamente aun de sus mismos Documentos la ineficacia de los debilísimos apoyos, que ha buscado. El enlace, que tienen entre sí los tres Puntos propuestos, nos ha obligado á presentarlos baxo un contesto; pero procuraremos exâminarlos con la posible claridad.

59 Persuadido sin duda el Monasterio de la debilidad de su defensa, ha recurrido al extraño arbitrio de decir, que el Lugar del Rio es de la Diócesi de Burgos, al mismo tiempo, en que confiesa, que los Clérigos de las Iglesias unidas, que son de la de Calahorra, han exercido en él la Parroquialidad, y perciben la mitad de los diezmos aun despues que se hallan despojados de aquel derecho: pero como no podía dexar de conocer la inverisimilitud y repugnancia que incluye el que unos Clérigos de diver-

(a) Mem. fol. 99. b. n. 320. (b) Mem. fol. 76. n. 312.

versa Diócesi y diversas Parroquias, hayan estado encargados de la cura de almas, y que, aun despues que no la exercen, perciban la mitad de sus diezmos, al mismo tiempo, que ni en el supuesto Prelado Diocesano, ni en alguna de las Parroquias de su Obispado se encuentra ahora, ni en tiempo alguno el menor vestigio de acto Parroquial ó Jurisdicional, ni de derecho decimal, le ha sido preciso figurar un plan de conciliacion aun mas improbable, que las especies, que comprehende. Asienta pues en substancia, que los mencionados Clérigos han exercido la Parroquialidad del Lugar del Rio por comision suya, hasta que tuvo por conveniente hacerles cesar en este encargo; pero no ha podido señalar el orígen de su adquisicion, ni el motivo por qué los Clérigos de las unidas continúan en la posesion de percibir generalmente la mitad, y en algunos parages el todo de los diezmos; y así se ve, que por lo que hace á su derecho alega solamente la posesion, y por lo demás se envuelve en mil contradicciones, inconseqüencias y absurdos. Para demostrarlos en toda su extension sería menester un campo mas dilatado, que el de este Papel: sin embargo se insinuarán bastantemente los fundamentos principales.

60 Si se consultan los Instrumentos, que se han presentado en esta Causa, se hallará, que toda la historia de las adquisiciones del Monasterio está reducida á estos precisos términos: el Obispo de Calahorra D. Sancho le cedió en el año 1137 *las Tercias y Cenas de las Iglesias de la Madriz* en el mismo Instrumento, en que el Emperador D. Alonso le hizo donacion del Señorío temporal: pero la solemne Transaccion, celebrada con el Obispo D. Rodrigo en el de 1163, limitó todos los derechos, que pudo haber adquirido en todo el Valle de S. Millan, ó en la Madriz, que es lo mismo, á la pequeña Iglesia de S. Jorge ó Santurde: de manera, que este Documento, tan autorizado como se expresó en su lugar, y que aun en el dia de hoy se observa escrupulosa y puntualísimamente en todo aquello, en que es favorable al Monasterio, está manifestando los verdaderos límites de sus derechos, y resistiendo qualquiera extension, que se les haya procurado. En estas circunstancias es patente, que el Monasterio no puede aspirar á la Parroquialidad y Diezmos del Lugar del Rio, sino por uno de dos medios; esto es, ó manifestando el título especial posterior, que se los haya atribuido sin embargo de la mencionada Transaccion, ó probando, que corresponde al distrito de la pequeña Iglesia de Santurde, que es la que se entiende en el dia por Parroquia Monasterial. Conociendo la imposibilidad de justificar ninguno de estos medios, se ha ceñido al de alegar la posesion inmemorial, añadiendo, que el Lugar del Rio es de la Diócesi de Burgos: pero es fácil demostrar la debilidad de este fundamento (a).

61 Dexamos probado en la exposicion de los Puntos anteriores, que aun la posesion inmemorial nada aprovecha quando se descubre, que no ha podido dimanar sino de un orígen vicioso: que la variedad de actos es un óbice perpetuo al establecimiento de qualquiera costumbre ó posesion: y en las materias eclesiásticas estrecha con mucha especialidad la necesidad de distinguir la posesion legítima de la viciosa. Fuera de esto tenemos en el Punto, de que tratamos, la regla especial y decisiva que establece, que los límites de las Parroquias no admiten prescripcion (b). Resulta justificado en Autos, así por testigos, como por instrumentos, y ni aun el Monasterio niega, que los Cabildos han percibido y perciben la mitad de los diezmos, que se adeudan en el Rio, sin embargo de hallarse en el dia despojados del exercicio de la Parroquialidad; y este hecho está probanban-

(a) Mem. fol. 81. b. n. 324. fol. 111. b. n. 449.

(b) *Cap. 4. de Paroquiis, et alien. Parochian.*

bando concluyentemente, que el Monasterio no ha podido aún oscurecer, sin embargo de sus continuos esfuerzos y artificios, la verdad de ser este Lugar uno de los comprehendidos en el distrito de las Iglesias unidas, aunque ha logrado apropiarse injustísimamente la otra mitad de diezmos á pretesto de la Parroquialidad, en que se ha intrusado á pesar de las gravísimas Censuras, en que incurren los que la usurpan, y de las funestas conseqüencias, que estos reprobados manejos ocasionan. Quando no hubiese en Autos tantas pruebas de esta verdad, bastaría la que resulta de la circunstancia igualmente justificada de que los Cabildos perciben aún en el dia la mitad de los diezmos, que los Vecinos del Lugar de Ollora, de la Diócesi de Burgos, adeudan en el Pago de las Rozas del Lugar del Rio, sin que el Monasterio tenga participacion alguna: de manera, que el todo de la parte, que corresponde á la Parroquia predial, se satisface á los Cabildos, que defendemos, quedando la otra mitad para la Sacramental, que en este caso es la de Ollora, y nada cobra el Monasterio por no poder acomodarsele ninguno de estos dos conceptos: prueba concluyente de que percibe la mitad de los que se causan por los Vecinos del Rio solo por la administracion de Sacramentos, y que así se mira introducido á este ministerio en territorio ageno por intrusion, sorpresa y violencia.

62 Quanto mas se mediten y convinen las circunstancias, que aparecen de Autos, se descubrirá mas patentemente, que su posesion en la Parroquialidad de este Lugar es la mas reprobada y viciosa: en una palabra, que es aquella misma, que los Padres del Concilio General Viennense condenaron en los Regulares con las Censuras mas graves (a). Se ha justificado, que los Beneficiados de las Iglesias unidas del Valle exercieron la Parroquialidad en el Rio á lo menos hasta el año 1631 (b); y que, si sus Vecinos elegían sepultura en la Iglesia Monasterial, se pagaba á las unidas la quarta funeral, cuya cantidad pende de la costumbre, sin que *el* que sea menor impida que se signifique con esta voz (c). No se puede negar, que desde principios del siglo diez y seis aparecen igualmente á favor del Monasterio pruebas, aunque equívocas, de Parroquialidad: pero en medio de esta complicacion es fácil descubrir lo que aconteció. Los Vecinos del Lugar del Rio no estarían esentos del lastimoso abuso, que hace, que los Fieles freqüenten mas las Iglesias de los Regulares, que sus Parroquias; y aun en ellos concurrían motivos capaces de hacerlo menos reprehensible: su sencilléz y falta de instruccion para entrar en el espíritu y deseos de la Iglesia; la devocion justísima de todos los naturales del Valle al glorioso S. Millan, apoyada con la tradicion de las visitas de los Soberanos mismos, tan freqüentes en los siglos pasados; el decoro y magnificencia de las Festividades de su Iglesia, comparadas á la forma, en que pueden celebrarse en unas Parroquias tan escasamente dotadas, como las del Valle; la mayor proporcion, para freqüentar los Santos Sacramentos de la Penitencia y Comunion; estas circunstancias, digo, ayudadas acaso de aquellas reprobadas insinuaciones, de que el mencionado Concilio General se quejaba tan sentidamente en el siglo catorce, debían retraerlos de sus Parroquias, y aficionarlos á la Iglesia Monasterial. Era consiguiente el deseo de que sus cadáveres fuesen sepultados en la misma; y el hallarse ya en concepto de Parroquia respecto á los Vecinos del Lugarcillo de Santurde facilitaba la intrusion. Por los mismos tiempos afligió al Valle la peste, que se enuncia en Autos, y que, no pudiendo dexar de excitar todo el zelo de los Monges,

(a) *Clem. I. de Privileg. et exces. Privilegiat.*
(b) Mem. fol. 83. n. 333. hasta el 336.
(c) Mem. fol. 84. b. n. 339. y sig.

ges, les presentaba una bellísima oportunidad para salir de los estrechos límites de su Parroquia de Santurde, aun quando al principio consolasen á los Fieles con tan puro zelo, como el que animaba á S. Benito quando enviaba á sus Monges á que exhortasen á los habitadores de las inmediaciones de Monte Casino, á quienes él mismo había convertido, como testifica el Papa S. Gregorio.

63 Si se reflexîonan todas las circunstancias, se hallará, que este orígen, que asignamos á la intrusion del Monasterio en la Parroquialidad del Lugar del Rio, pasa la linea de conjetura, y puede llamarse verdad averiguada. En medio de todo el cuidado del Monasterio en conservar todos los Documentos, que pueden convertirse en defensa de sus adquisiciones, por débiles que sean, se encuentra, que no produce alguno capaz de figurar ni aun un principio aparente de esta Parroquialidad, ni alega acto alguno Parroquial anterior á la época de la peste: por el contrario ha presentado uno, por el que aparece, que durante ella los de la Quadrilla del Monte, y la Manzaneda, que eran los que ocupaban el parage, que los vecinos del Rio, y sus Barrios tienen en el dia, acudieron al Monasterio, exponiendo, que la peste les impedía el asistir á oir Misa á su Iglesia, y pidieron un Capellan, que la celebrase en los dias festivos en la de S. Sebastian sita en la Manzaneda, y propia del Monasterio, protestando confesaban no tenían derecho alguno, y lo pedían solo por merced, y gracia, que se asienta se les otorgó para durante la peste, ó el tiempo, que fuese la voluntad de los Monges (a). Parece no se puede dudar, que la pretendida Parroquialidad no tuvo otro principio, que, continuado por los Monges, quienes no se debía esperar malograsen una ocasion tan bella, ha producido la confusion que se advierte. Pero además de las circunstancias de que la súplica referida indica claramente, que hasta entonces no había en la Iglesia, ó Ermita de S. Sebastian de la Manzaneda, propia del Monasterio, el concepto de Parroquia, que despues se le ha querido acomodar, y que el estilo de los suplicantes no es de Parroquianos, á quienes en aquel caso se les debía de justicia lo que pedían, hay una muy reparable, y es, que posteriormente las Iglesias, que sin embargo de la confusa explicacion, que se hace en las Ordenanzas del Cabildo, del tiempo en que se unieron de un modo mas formal, y mas sólido, aparece de los Documentos antiguos, y señaladamente de el Compromiso del año 1412, en que se expresan con las voces de *Prior*, *é Clérigos*, *é Compañía de las Iglesias de Madriz* (b), tenían union muchos años antes, encargaban el Curato del Rio á uno de los Beneficiados. Fuera de esto aparece aun de la Carta del Monge, que se ha presentado por el Monasterio con fecha en S. Martin de Madrid de 21 de Abril de 1618, que en el siglo diez y siete, sin embargo del progreso, que el Monasterio había procurado dar á su intrusion, conservaban los Clérigos de las Iglesias unidas la Parroquialidad del Lugar del Rio, pues se asienta en ella, que, aunque los vecinos de él, y la Manzaneda, que estaban sanos, acudían á la Iglesia del Monasterio á recibir los Sacramentos, á los enfermos se les administraban por los Clérigos de las unidas los de la Penitencia, Viático, y Extrema-Uncion (c): es decir, que estos eran los que exercían aquellas funciones, y ministerios, que caracterizan la Parroquialidad; pues es bien sabido, que, en medio de la alteracion de la disciplina eclesiástica en quanto á la custodia, y administracion de la sagrada Eucaristía, han quedado reservadas á

H los

(a) Mem. fol. 98. b. n. 401.
(b) Mem. fol. 29. b.
(c) Mem. fol. 100. b. n. 405.

los Párrocos la de la Comunion Pascual, el Viático, y la Extrema-Uncion, como funciones peculiar, y privativamente suyas.

64 Nada importa, que este Monge añada, que los Clérigos de las Iglesias unidas exercían estos actos por comision del Monasterio; porque quién será tan dócil, que pueda persuadirse por sola la asercion de la misma parte interesada á que unas personas tan avisadas, y tan amantes de sus derechos como los Monges, en el tiempo mismo, en que trataban de establecerlos, los comprometiesen de esta suerte en aquel mismo punto esencialísimo, y característico de la Parroquialidad (a)? Es mas verísimil, que temían aún las Censuras del Concilio Vienense; pero, olvidandolas despues, dieron la última mano á la intrusion, valiendose del medio, que el Autor de la Carta les proponía en estas notables expresiones: *Y para que dichos Clérigos no puedan hacer nada, no hay sino que ahora V. P.* (habla con el Abad), *ó su Vicario en esa Iglesia, ó en la del Rio, en uno, ó dos dîas de Fiesta lean una Censura sopena de Excomunion mayor &c. á aquellos Feligreses, en que les mande, que no admitan á dichos Clérigos al exercicio de los Santos Sacramentos á enfermos, ni sanos:::: pero, si no se sabe de cierto, que quieren volver, mejor es callar, y pasar* (b). Así es como el Monasterio ha establecido la decantada posesion que alega en todos los puntos controvertidos.

65 El arbitrio de negar, que el Rio sea de la Diócesi de Calahorra, á que el Monasterio se ha acogido por último recurso, es tan destituido de fundamento, y tan opuesto á lo que resulta de sus mismos Documentos, que es de extrañar no se haya detenido en producirlo. Son infinitos los medios, con que puede demostrarse esta proposicion; pero se insinuarán solamente los principales. Todos los Documentos, de que se ha hablado hasta aquí, concurren á competencia á hacer ver, que el nombre de la Madriz, ha significado siempre, no un Pueblo particular, pues ni hay, ni ha habido alguno llamado así, sino todo el Valle de S. Millan. El Monasterio no puede negar sin torpeza un principio, que le ha sido tan útil. El Emperador D. Alonso nada mas le donó en el año 1137, que la Villa de Madriz, y con solo este título poseyó el Señorío, y jurisdicion de todo el Valle hasta el de 1556, en que se verificó la incorporacion, y Venta Real. El Obispo D. Sancho de Calahorra le cedió en la misma ocasion las Tercias, y Cenas de las Iglesias de la Madriz, y sin otro título conservó las de todo el Valle hasta la solemne Transaccion, que hizo con el Obispo D. Rodrigo en el año 1163. La expresion de *Iglesias de la Madriz*, tan repetida en todos los Documentos, y otras infinitas enunciativas, que podrían añadirse, hacen evidente esta proposicion. Por otra parte es indubitable, que la Madriz, ó el Valle de S. Millan, que es lo mismo, siempre ha sido, y es de la Diócesi de Calahorra, y no de la de Burgos. Quando D. Sancho Obispo de Calahorra cedió al Monasterio las Tercias, y Cenas de las Iglesias de la Madriz se tenía por tan constante esta verdad, que sin embargo de que uno de los Obispos, que asistían al Emperador, era Exîmino de Burgos, lo único que hizo fué firmar la Donacion Imperial, lo mismo, que Bernardo de Osma, y los Magnates, y ni aun mereció se hiciese de él la especial mencion, que de Berengario de Salamanca, motivada de la consideracion, que se sabe se adquirió este gran Prelado por aquellos tiempos. Es igualmente constante, y no negará el Monasterio, que el Lugar del Rio es uno de los que componen el Valle de S. Millan: que el

(a) Berardi *de univ. jur. eccles. tom.* 1. *dissert.* 6. *cap.* 2.

(b) Mem. fol. 102. lin. 3. y sig.

el Alcalde del Valle exerce en él la jurisdicion; que sus vecinos obtienen este empleo lo mismo que los de los Pueblos restantes; que en pastos, contribuciones Reales, y todas las demás cosas de esta naturaleza, componen un cuerpo con todos los demás del Valle.

66 Si se deseasen aun pruebas mas concluyentes, se hallarán en Autos abundantemente. En la Executoria de la Real Chancillería de Valladolid sobre la comunidad de pastos, solicitada por la Villa de Ezcarai en el año 1556, y en los Autos seguidos en el mismo año contra un Alcalde de Pazuengos, se hace expresion de la Manzaneda, y Valliluenga, que son del Lugar del Rio, como de unos de los términos, ó parages del Valle de San Millan (a). El objeto del Compromiso del año 1412 fueron los diezmos de las Granjas del Lugar del Rio, y sus Barrios; sin embargo se celebró con solos los Clérigos de las Iglesias unidas del Valle en la hypótesi de que sea cierto. Fuera de esto resulta de este Documento, que deseando los Monges cohonestar en alguna manera este acto informal, y el enorme abuso, que intentaban hacer de la sencillez, y debilidad de los Clérigos, dispusieron se solicitase la licencia del Obispo de Calahorra D. Diego Zuñiga, sin pensar en el de Burgos, como era preciso si el Rio fuese de su Diócesi. En el año 1639 los Lugares de Pazuengos, Ollora, y Villanueva, que son de la Diócesi de Burgos, celebraron una Concordia con el Valle de San Millan, dirigida á cortar los Pleytos, que estaban siguiendo, y á fixar los respectivos límites, para que cada Concejo exerciese la jurisdicion en los suyos, *y para que, sabidos, y amojonados, supiese evidentemente cada Concejo donde debia acudir con los diezmos debidos á Dios nuestro Señor.* Nombraron Jueces Arbitros, y entre ellos á dos Monges de S. Millan, para que renovasen los Mojones, y arreglasen los demás puntos de disputa; y, habiendolo executado, se hizo saber en forma esta Concordia al Monasterio, y la consintió en todos sus capítulos, aprobandola, y obligandose á su cumplimiento, y aun la firmaron el Abad, y Monges mas antiguos á nombre de toda la Comunidad (b). Segun esta Mojonera el Lugar del Rio está en el Valle de S. Millan, y aun en la Diócesi de Calahorra, y parece, que un Documento tan solemne debería contener al Monasterio. Finalmente los Testigos, que han sido exâminados, deponen uniformemente, que el Lugar del Rio es de la Diócesi de Calahorra (c); y se ha tenido siempre por tan constante, que no se encuentra, que los Reverendos Obispos, ó Arzobispos de Burgos hayan pretendido en tiempo alguno su pertenencia; pues aun en el Testimonio, que se dice exhibieron los Monges al Comisionado para el reconocimiento ocular, de Autos, que suenan seguidos en el año 1572 en la Audiencia Arzobispal de Burgos, sobre visita de las Iglesias y Ermitas, que el Monasterio de S. Millan decía tener en aquella Diócesi, solo se expresa, que en el Memorial, que presentó con relacion de ellas, se incluyen San Martin del Yermo en el Rio, y S. Sebastian de la Manzaneda (d): especie, que, sobre ser incapaz de probar cosa alguna, aun como se asienta, y de tomarse de un Documento informal, se mira destruida por toda la serie de Instrumentos auténticos, y aun por las aserciones del mismo Monasterio.

67 Un convencimiento tan concluyente solo se podía oscurecer con un medio, que, ceñido á su objeto, y practicado con pureza, y conocimiento, hubiera servido á aclarar en gran manera el asunto. Hablo del reconocimiento de Perítos, que rara vez suele producir en Causas de esta naturaleza el efecto, que debería, ó por su ignorancia, ó por las cautelas, y ar-

(a) Mem. fol. 87. n. 358. y 359.
(b) Mem. fol. 152. n. 537. hasta el 543.
(c) Mem. fol. 123. b. n. 498. y 499.
(d) Mem. fol. 159. b. n. 558.

artificios, con que las Partes procuran alucinarlos. Mientras su ministerio se contenga en los límites, que le corresponden, reduciendose á explicar la disposicion natural, y dimensiones del terreno, pueden facilitar la inteligencia: pero, si sus aserciones se fundan en lo que resulta de Instrumentos, que las Partes les presentan, y hacen entender en la forma, que conviene á sus ideas, vienen á ser inútiles todas sus fatigas. Al fin ha de pender la eficacia de su operacion del concepto, que los Instrumentos se merezcan en la estimacion judicial: motivo por que la Ley Recopilada les prohibió cuerdamente mezclarse en punto alguno de derecho, cuyo conocimiento, ni puede serles asequible, ni se les podría atribuir, sin que, invirtiendo todo el órden, se trasladase á ellos la jurisdicion, que solo puede residir en los Jueces. En las dos inspecciones oculares, que se han practicado, aparece tanta incertidumbre, tantas informalidades, sugestiones, alucinacion, é ignorancia, que en ninguna ocasion ha estrechado tanto la necesidad de atender solamente á Instrumentos, y deposiciones de Testigos, como previenen las Leyes (a). El Monasterio ha hecho el último esfuerzo, como que no podía ocultarsele, que esta operacion era ya el único asylo, que le quedaba, para retardar la determinacion, y confundir el incontestable derecho de los Cabildos. Nombró por primer Períto al Fiscal de su Abadía, y despues á su Cirujano asalariado, y á un Boticario; porque no buscaba en ellos la inteligencia, y sí solo una deferencia ciega. Halló la bastante aun en el Juez Comisionado, y el Notario, cuyos abusos en el desempeño de su comision aparecen bastantemente de la forma, en que la executaron. Sin embargo su mucha notoriedad ha impedido, que la justicia de los Cabildos se oscurezca.

68 En el primer reconocimiento D. Manuel Larrazaval, Períto del Monasterio, convino con el de los Cabildos, en que el Pago de las Rozas, y el Lugar del Rio se hallan situados en el Obispado de Calahorra; pues sin embargo de la circunstancia de ser Fiscal de la Abadía, no era fácil, que un Presbítero se resistiese al testimonio de su conciencia; pero para el dia siguiente tuvieron los Monges bastante tiempo, y medios para sorprehenderle; y así se vió, que ya que no podía resolverse á retratarse, modificó su asercion, y la puso en los términos de dudosa. (b) De aquí tomó el Monasterio ocasion, sin embargo de sus aparentes reclamaciones, para introducir por Períto á su Cirujano Juan Alonso, que confiaba sería mas dócil, ó menos escrupuloso; y sin embargo de las tachas, que se le opusieron por los Cabildos, y de sus protestas, fué admitido por el Comisionado, y decidió la duda de Larrazaval, diciendo, que el Lugar del Rio está en la Diócesi de Burgos *segun tenía oido*, *y entendido* (y pudo añadir, que á los Monges, pues sería así), y se remitió á los Instrumentos que el Monasterio tuviese (c). En el segundo reconocimiento es de advertir la irregularidad, con que los Monges lograron, que el Comisionado se desentendiese de la Mojonera, y Concordia, que se ha expresado, del año 1639, á pretesto de no ser concerniente á division de jurisdiciones espirituales, sin advertir, que se renovó principalmente esta Mojonera, *para que cada Concejo supiese á donde debia acudir con los diezmos debidos á nuestro Señor*, y que se aprobó en este concepto por el Monasterio tan formal, y solemnemente, como se ha referido en su lugar; y que la division de la Diócesis de Burgos, y Calahorra, es indubitablemente la misma, que separa los Concejos en lo temporal, como consta de la Informacion de siete Testigos contestes, practicada

(a) *Ley 3. lib. 7. tit. 7. de la Recop.*
(b) Mem. fol. 146. b. y 147.
(c) Mem. fol. 154. b. n. 543. y 544.

da á instancia de los Cabildos en el año 1759 (a). Pero al mismo tiempo no tuvo reparo en admitir los Documentos, que se le presentaron por el Monasterio, siendo tan despreciables, como vamos á manifestar, disimulando, que los Monges tuviesen oculto á uno de los Perítos, y en fin condescendiendo en que actuase un Notario recusado justísimamente por los Cabildos, y en las informalidades mas reparables, siempre que fuesen favorables al Monasterio.

69 El principal, y por el que el Comisionado instruyó á los Perítos, es la Informacion de Testigos, que se dice practicada en el Pleyto, que el Señor Obispo de Calahorra D. Pedro Manso siguió en el año 1607, y siguientes con el Monasterio sobre visita, jurisdicion, y otras cosas (b): pero tiene tantos vicios, que sería menester extenderse demasiado para hablar de todos: baste insinuar, que se recibió sin citacion de los Cabildos, sin embargo de su grande interés; lo que bastaría por sí solo para que no pudiese producir efecto alguno conforme á los principios mas notorios, y mas uniformemente recibidos: que aun estando á la Compulsa, ni se halló tampoco presente el Apoderado del Señor Obispo, aunque se dice llegó á la conclusion: que se halla suprimida la que executaría por su parte: que igualmente se oculta la Sentencia, lo que hace presumir, que, si hubo tal Pleyto, fué el Monasterio condenado en él: finalmente, que el Notario, que recibió la Informacion del Monasterio, certifica, que esta sola se componía de 167 foxas, y el que hizo la Compulsa, que se ha presentado por el Monasterio, asienta, que el Quaderno de todo el Pleyto tenía solamente 149: prueba concluyente de la subplantacion de este Documento, ó á lo menos de que el Monasterio suprimió en el Quaderno, que conserva, y de que se ha hecho la Compulsa, no solamente la Sentencia, y la Prueba, que se practicaría por parte del Señor Obispo, sino tambien una parte de la que hizo él mismo, lo que no dexa dudar, que aun este decantado, y único Instrumento, si se hallase íntegro, lejos de apoyar la idea del Monasterio, justificaría mas y mas los derechos, y aserciones de los Cabildos. Sin embargo este es el gran Documento, que el Comisionado prefirió en calidad de relevante; y este el apoyo único, con que los Perítos Francisco Briones, y Juan de Villareal, recusado tambien en tiempo, y forma, creyeron poder complacer al Monasterio sosteniendo la especie, opuesta á todos los Documentos, y tiempos anteriores, de hallarse el Lugar del Rio en la Diócesi de Burgos.

70 En estas circunstancias parece queda demostrada convincentemente la ineficacia de todos los esfuerzos del Monasterio acerca de la situacion del Lugar del Rio; y como por otra parte sea patente la imposibilidad de figurar ni aun aparentemente, que pueda corresponder al distrito de la pequeña Parroquia de S. Jorge, ó Santurde, cuyo conocimiento ha obligado á los Monges á insistir en el medio de excluirlo de la Diócesi de Calahorra, se descubre evidentemente, que, aun quando hubiesen justificado una posesion inmemorial, y continuada sin interrupcion, de su Parroquialidad, y la materia no resistiese los efectos de la prescripcion, debería graduarse de intrusion dolosa en territorio ageno, é incapaz por consiguiente de producir efecto alguno, como conceptuaron justísimamente los Jueces de primera, y segunda Instancia.

71 Todo lo expuesto acerca de la situacion del Lugar del Rio comprehende de lleno á los Molinos de la Texera, y las Calles, y las Casas de Francisco Maestro; pues segun la Mojonera, que corresponde á los Docu-

 men-

(a) Mem. fol. 150. n. 531. hasta 536. (b) Mem. fol. 159. b. n. 558.

mentos, que se han expresado, y señaladamente á la Concordia del año 1639, están comprehendidos en la Diócesi de Calahorra, y en territorio de las Iglesias unidas, y solo pudieran conceptuarse excluidos prefiriendo á una Prueba tan relevante los multiplicados vicios, y nulidades de la mencionada Informacion del Pleyto, que se supone seguido con el Señor Obispo Manso. Pero hay además de esto fundamentos especiales, que confirman mas y mas esta verdad. Resulta justificada por los Cabildos plenamente por Testigos en el Juicio de Posesion á la Pregunta VII. de su Interrogatorio (a), al mismo tiempo que el Monasterio juzgó, que ni aun podía articular otra cosa, que el particular de haber exercido la Parroquialidad en sus habitantes (b). Lo mismo se advierte en la Executoria de la Real Chancillería de Valladolid del año 1505, pues, sin embargo de deber presumirse, que quando articuló en el Pleyto, que la motivó, los límites de su Serna, ó Abadía, no andaría corto, no se atrevió á incluir en ella los parages, en que están sitos los referidos Molinos, y Casas (c); y esto al mismo tiempo, en que asentaba, que la Abadía, ó Serna tiene en lo espiritual la misma extension, que en lo temporal. En los límites, que se expresan en la decantada Donacion del Señor Rey D. García, de que se habló en su lugar, está tambien excluido manifiestamente el territorio, que corresponde á la situacion de estos Molinos, y Casas. Finalmente esta pretension del Monasterio es diametralmente opuesta á lo que supone se acordó, y asentó en el Compromiso, que figura se executó en el año 1412, con los Clérigos de Madriz, pues ciertamente ni lo hubiera procurado, ni hubiera cedido las partes, que suenan reservadas á los Clérigos, si la situacion local, que defiende en el dia, no fuese una invencion moderna.

72 Acaso una confesion ingenua de las equivocaciones, que padecemos, es el sacrificio, que mas cuesta á nuestro amor propio, y por eso faltamos tan frecuentemente á la obligacion de abrazar la verdad en qualquiera tiempo, ó lugar, que la hallemos: en asuntos de pura opinion podrá llamarse debilidad; mas en aquellos, en que se trata de intereses, que no podemos conseguir sin defraudar á aquel, á quien legítimamente corresponden, será injusticia, é injuria manifiesta: es de temer, que el empeño, con que el Monasterio se niega en los Puntos, de que tratamos, á los convencimientos mas eficaces, y la franqueza, con que adopta los medios de defensa mas repugnantes, dimane de aquel mismo espíritu, que se descubre en todas sus adquisiciones, y al que no podríamos denominar con propiedad sin separarnos tal vez de los principios de moderacion, que nos hemos propuesto. Se formará el juicio, que corresponde, si se tiene presente, que el orígen de este infundado proyecto está en la Informacion, que se ha mencionado, del Pleyto del Señor Obispo D. Pedro Manso en el año 1607, ó 1609, y cuya ineficacia se intenta disimular con otro Documento igualmente ineficaz, que es la diligencia de renovacion de un Mojon, que se supone executada en el año de 1755 con asistencia del Promotor Fiscal de la Curia Eclesiástica de Calahorra, como Apoderado del Señor Obispo (d). El testimonio, con que se acredita este hecho, está dado por el Promotor Fiscal de la Abadía con la especialidad de ser el mismo, que en calidad de Períto tuvo la debilidad de ceder á las sugestiones de los Monges en la forma, que se ha expresado: pero aunque se conceda la certeza de quanto se asienta en él, se dexa conocer, que nada puede probar sobre la extension de los límites de la llamada Abadía una operacion, que no tuvo
otro

(a) Mem. fol. 111. n. 450. y sig. hasta el 455.
(b) Mem. fol. 112. b. n. 455. y 457.
(c) Mem. fol. 124. b. n. 499. 500. y 501.
(d) Mem. fol. 118. b. n. 490.

otro objeto, que el que un Mojon, que el Abad suponía *se había movido del sitio, en que siempre había estado*, se fixase. Esto fué únicamente lo que el Abad escribió al Señor Obispo, y á solo este efecto envió á su Promotor Fiscal. Pero no se trataba en esta ocasion de averiguar, si aquel Mojon era divisorio de los respectivos territorios de la Abadía, y Diócesi, ni el Fiscal del Reverendo Obispo llevaba facultades para introducirse en este punto. Si se introduxo con efecto, lo que ni es verísimil, ni se halla justificado en debida forma, deberá conceptuarse esta diligencia nula, é insubsistente, y solo podrá servir á aumentar el número de los cautelosos medios, y artificios, con que el Monasterio ha intentado oscurecer en todos tiempos los incontestables derechos de las Parroquias del Valle. Fuera de esto, no fueron citados los Cabildos, cuyo notorio interés no podía ocultarse, mayormente hallandose pendiente este Pleyto desde el año 1725. Sin embargo el único motivo, que los Perítos del Monasterio tuvieron para separarse del de los Cabildos, y defender, que los expresados Molinos, y Casas están situados dentro de la Abadía, fueron estos Documentos, como aparece de sus aserciones. Es cierto, que añaden vieron tambien otros, pero es fácil percibir de qué calidad serán; quando el Monasterio no se ha animado á presentarlos en Autos, sin embargo de la franqueza, con que ha producido aun los mas inútiles, y viciosos, porque en medio de su notoria ineficacia, á lo menos lograba siempre la ventaja de implicar, y embarazar el asunto: y así lo único, que esta circunstancia prueba, es quan poco se detuvo el Monasterio en el Auto, en que el Comisionado prohibió las inteligencias de las Partes con sus Perítos; pues es cierto, que de otra manera no podían tener noticia de Documentos, que ni constan en Autos, ni se exhibieron al Comisionado: bien que causará poca novedad este manejo si se advierte, que en el segundo reconocimiento ya no pareció un Mojon, que se había registrado en el primero; y, aunque los Testigos exâminados sobre este particular, no se atrevieron á explicar quien lo había arrancado, habrá poco que dudar segun el notorio principio de que los Instrumentos se presumen suprimidos, ó viciados por el que tiene interés en ello. Aun para lograr que hubiese Testigos, con que probar aquel hecho, fué preciso á los Cabildos servirse del auxîlio de las Censuras: tal es la prepotencia de los Monges en el Valle de S. Millan, y la deferencia ciega de aquellos Naturales á sus mas ligeras insinuaciones.

73 Asentado como supuesto cierto, que, sin embargo de la discordia de los Perítos, es indubitable, que estos Molinos, y Casas se hallan en el territorio de las Iglesias unidas, pues á lo menos no se puede negar, que fundandose aquellos en los Documentos, que los Monges les hicieron creer tenían, y no habiendose presentado alguno, que pueda sostener sus ideas, se debe tener este hecho por constante; debería embarazar muy poco el que el Monasterio haya exercido en ellos la Parroquialidad, aun quando no apareciese tan patentemente, que solo ha podido ser efecto de una viciosa intrusion. Para convencerse de esta verdad bastará una ligera reflexîon sobre los Documentos, con que prueba el exercicio de la Parroquialidad. Los mas antiguos son de mediados del siglo diez y siete; esto es, del tiempo en que seguía con el mayor ardor el empeño de efectuar la intrusion, que había preparado con la viciosa Informacion del supuesto Pleyto del Señor Obispo D. Pedro Manso: y los medios, de que se sirvió, no pueden ser problemáticos á vista del primero y mas antiguo Documento, que él mismo ha producido. Es una Peticion, que se dice presentada por Martin Saenz, habitante en el Molino de las Calles, ante el Provisor de la Abadía en 10 de Junio de 1650, en que expresó, había llegado á su

"no-

"noticia se le había mandado declarar público excomulgado, por no haber „cumplido en la Quaresma anterior con el Precepto anual en la Iglesia del „Monasterio, siendo así que como buen Christiano había confesado y co„mulgado en la del Lugar de Berceo (una de las unidas) como Vecino de „él, y si no lo había hecho en la del Monasterio, había sido por ignorar „tenía obligacion á ello; y pidió se le absolviese atenta su ignorancia &c.(a)." De este Documento, presentado por el Monasterio mismo, resulta en primer lugar, que la Parroquialidad, que pretende en el *Molino de las Calles*, era á mediados del siglo diez y siete, una novedad desconocida hasta entonces de sus mismos habitadores; y en segundo, que los actos, que produce para probarla, son fruto del modo abusivo y violento, con que se ha manejado, ayudado de la circunstancia de ser los habitadores de estas Casas y Molinos inquilinos suyos, y que por tanto no pueden apoyar sus intentos; pues, si se halla recibido generalmente, que los actos exercidos por apremio, ó miedo de la excomunion, nada aprovechan á las Parroquias mismas contra los Legos, sin embargo de ser la causa de aquellas la mas favorable, como se ve en los Recursos de nuevos diezmos, se dexa entender con quánta mas razon procederá quando un Privilegiado trata de apropiarse con exclusion de ellas los derechos mas anexos á su constitucion.

74 Sin embargo nunca han desistido los Beneficiados de las unidas de exercer en ellos la Parroquialidad como aparece de los Documentos, que han presentado (b). Importaría poco que faltase esta circunstancia, pues, además de ser patente, que los actos exercidos en esta parte por el Monasterio son una manifiesta intrusion, y que los límites de las Parroquias no se pueden prescribir, deberían ser poco atendidos en el actual Juicio de Propiedad, en el que no se atiende como en el Posesorio el último estado, que tienen las cosas, y sí solo el que deben tener segun justicia y razon. Quando la calidad de los actos, y la situacion de estos Molinos y Casas fuesen dudosas, no podría serlo la decision, ya por el concepto de Privilegiado, que no puede separarse del Monasterio, ya por la asistencia de derecho, que favorece de lleno á las Iglesias unidas. De aquí resulta la justicia, con que éstas piden la revocacion de las Sentencias de primera y segunda instancia en el Punto octavo; pues, reconociendose en ellas, que *el Molino de la Texera y las Casas de Francisco Maestro* están en territorio de las unidas, se le absuelve sin embargo al Monasterio por el concepto equivocado de que debían justificar haber exercido actos Parroquiales ó Jurisdicionales. A presencia de la Rota no necesita este Punto mas demostracion.

§. III.

Ampliacion de la Demanda.

75 La antigüedad de las primeras adquisiciones del Monasterio, y la escasa proporcion de las Iglesias unidas para adquirir y conservar los Documentos y noticias necesarias, han hecho que los Cabildos no hayan podido servirse de otras armas que las que el Monasterio mismo ha querido franquearles. Introduxeron la Demanda en la forma, que se expresó en su lugar, y la han rectificado al paso, que el Monasterio producía sus Documentos. No se verificó esto hasta el año 1735, en que se vió en la

(a) Mem. fol. 113. n. 459. (b) Mem. fol. 115. b. n. 471. y 473.

la Real Cámara el Recurso, que el Monasterio hizo declinando la jurisdicion del Ordinario; y no se debe omitir con esta ocasion, que, declarado por éste el Articulo de manutencion en la mayor parte á favor de los Cabildos, apelaron respectivamente éstos y el Monasterio, pero se separaron baxo la expresa condicion de que el Monasterio contestase la Demanda ante el Ordinario, y obligandose los Monges formalmente á su cumplimiento: sin embargo lo primero, que el Monasterio hizo luego que logró en estos términos la manutencion, fué declinar de jurisdicion recurriendo á la Real Cámara: y lo que es mas, no se ha embarazado en asentar repetidas veces en el progreso de la Causa, que obtuvo en el Juicio posesorio. Hasta esta época, y en todo el tiempo, que fué necesario para enterarse de unos Documentos tan antiguos y tan complicados, padecieron los Cabildos en sus Aserciones y Articulados las equivocaciones y descuidos, que debía producir la ignorancia de hechos remotísimos; y hallandose reproducido en este Juicio todo lo que se obró en el de manutencion, debieron adoptarse por algun tiempo las mismas equivocaciones. Luego que llegaron á reconocerlas se sirvieron del único medio, que restaba, que era la ampliacion y rectificacion de la Demanda, que entramos á exâminar: arbitrio el mas conforme á todo derecho aun quando los Cabildos no gozasen del beneficio de la restitucion.

76 Esta Ampliacion se reduce á solicitar, que el derecho privilegiado del Monasterio se contenga en los límites, que le corresponden segun los Documentos, que él mismo ha presentado, rectificando las equivocaciones, que se han padecido sobre su extension; y nada mas es menester para convencerse de que no puede haber pretension mas justificada: la duda solo puede recaer sobre la forma en que deben señalarse estos términos; pero la moderacion de los Cabildos removerá los embarazos, que podrían presentarse, que es lo que vamos á manifestar, epilogando al mismo tiempo el resultado de este oscuro y complicadísimo negocio.

77 Solo puede considerarse baxo dos aspectos segun los dos estados, que presenta. Si se estimase bastantemente demostrada la ineficacia de los Documentos, que el Monasterio ha producido, á lo menos para los derechos, de que se trata en este Pleyto, debería ser juzgado segun los Privilegios generales insertos en el cuerpo del derecho, y en este caso, lejos de poder aspirar á derecho decimal activo, habría de contenerse en los límites, que se prescribieron al pasivo en el Concilio General Lateranense IV. respecto á todos los Regulares: sucedería lo mismo si su eficacia, ó legitimidad pareciesen dudosas por algun respecto. Pero si los Documentos mereciesen el concepto, que el Monasterio apetece, á lo menos será indudable, que no pueden tener mas extension, que la que se les fixó en la solemnísima Transaccion del año 1163, pues la inutilidad de todos los esfuerzos posteriores es demasiadamente notoria. Nuestro objeto en este Papel ha sido demostrar, que la decision de la Causa debe contenerse en esta precisa alternativa; y los Cabildos tienen asegurada la declaracion, que solicitan, en qualquiera de los dos extremos. Adóptese en hora buena el mas favorable al Monasterio: aun en esta hypótesi habrá de ceñirse á la Parroquia de S. Jorge ó Santurde, llamada hoy Iglesia Monasterial, pues fué la única, que le quedó por la Transaccion en el Valle de S. Millan, y aun en toda la Diócesi de Calahorra, y la única, que ha podido conservar con alguna apariencia de justicia baxo el nombre de Abadía. La conducta viciosa del Monasterio en este asunto ha oscurecido la extension de aquella, y como privilegiado debería ser excluido del todo mientras no probase la que le corresponde; pero los Cabildos

ten-

tendrían por el mayor mal un Pleyto, que el Monasterio lograría hacer interminable. Su empeño en los pleytos antiguos fué que se juzgase, que los límites de la Abadía son los mismos, que corresponden al *Bosque* donado por los Señores Reyes D. García y Doña Estefanía; y se mira reproducido en varios alegatos del presente. En el Pleyto seguido en la Real Chancillería de Valladolid por los años de 1505, articuló los límites de su Abadía ó Serna en la Pregunta primera, expresando eran *los contenidos en el Privilegio, que tenía* (a): en la narrativa, con que obtuvo la Bula de Paulo III. se expresa la *Serna* con los límites *contenidos en las Donaciones de los Reyes en el libro titulado Becerro* (b): de manera, que segun el Monasterio mismo, los límites de la *Abadía* ó *Serna* son los que se expresan en el instrumento antiguo de Donacion, que tiene; y siendo innegable, que el único, en que se hace esta expresion, es el de la Donacion del término del *Bosque* executada en el año 1023, es patente no ha podido hablar de otro. La famosa informacion del año 1609, que suena hecha en el Pleyto con el Señor Obispo Manso, aunque con los vicios, é informalidades, que se han manifestado, excluye aun el mas remoto escrúpulo sobre este particular; pues, aunque el Monasterio dispuso en ella todo á su placer, adoptó este principio diciendo, *que el Rey D. García le donó el territorio y término de S. Jorge*, univocandolo con el *Bosque* (c). Esta Real Donacion fué de derechos temporales; y no se puede extender á los espirituales, que penden de la mencionada Transaccion: por otra parte es notorio, que la Iglesia de S. Jorge, que fué la única, que le quedó por ella, solo pudo tener una extension muy inferior al termino del *Bosque*. En la Transaccion se mencionan 26 Iglesias fuera de las de Madriz que fueron 7; sin embargo solo la de S. Jorge se denomina con el dictado de *la pequeña Villa de S. Jorge* (d): el Obispo cedió ésta y otras 24 mas por conservar las de Camprovin y Madriz; lo que no dexa dudar no solo que la de S. Jorge era la mas pequeña, sino que era muy inferior á qualquiera de las 7 de la Madriz, ó el Valle, pues en las cesiones, que las Partes hicieron respectivamente en esta Transaccion, se ha de suponer, quando no igualdad, á lo menos una equitativa y razonable proporcion. Sin embargo de estas consideraciones los Cabildos convienen en que se asignen á la Abadía los términos y límites, que corresponden al Bosque segun la referida Donacion Real, por ser este el único expediente, capaz de fixar la inquietud de los Monges, y de poner á las Iglesias á cubierto de las nuevas tentativas y artificios, que probablemente no dexarían de meditar: los límites señalados en aquel instrumento no pueden ser mas circunstanciados, porque dixeron aquellos Señores Reyes, que concedían á los Monges el término del Bosque "que yace entre el Monasterio y antiguo Rio; y desde el fin de lo inferior de la misma Serna, que está baxo la Iglesia de S. Jorge, hasta el Lugar, en que se juntan los dos Rios; es á saber, Cárdenas y el que viene de Pazuengos; y por este rio de Pazuengos hasta el principio del arroyo, que lleva agua á la casa de Villanueva; y por el corriente de este arroyo hasta la dehesa antigua (e)." Parecerá excesiva la condescendencia de los Cabildos, es verdad: pero fatigados con la duracion, expensas y agitacion de una Causa tan embarazosa, y lastimados del infeliz estado, á que por falta de dotacion se miran reducidas las Parroquias del Valle, harán este sacrificio con gusto por

(a) Mem. fol. 125. lin. 1.
(b) Mem. fol. 39. b.
(c) Mem. fol. 140. n. 517.
(d) Mem. fol. 21. n. 58.
(e) Mem. fol. 17. n. 52.

por lograr el de ver fixados sus derechos de un modo sólido y permanente.

78 Si los Monges, separando de sí la preocupacion, con que miran sus adquisiciones, considerasen de buena fe el orígen y progreso de sus Privilegios, y los medios, con que proporcionaron la Transaccion de 1163: si atendiesen á que, sin embargo de las grandes ventajas, que lograron por ella, solo el abuso y la violencia, continuados por tantos siglos, han podido hacer se conceptúe aplicable á derechos decimales: finalmente si reflexîonasen, que, aun admitido este sentido, los diezmos, que los parroquianos de la Iglesia Monasterial adeudan en territorio de las unidas, deberían corresponder á éstas por entero así como ellos perciben los que los Feligreses de éstas causan en término de la Abadía; hallarían seguramente muchos motivos para conformarse con todas las pretensiones de los Cabildos. Recurran en hora buena á las antiguas donaciones Reales, y á las Bulas Pontificias posteriores: encontrarán en aquellas, además de mil motivos para desconfiar de su legitimidad, que solo contienen derechos temporales y profanos, y que, si alguna de ellas incluye alguna expresion equívoca alusiva á espirituales, se debe atribuir á la condicion de los tiempos, pues, no tratandose de diezmos infeudados, ni secularizados, sería de todos modos ineficaz, y estaban bien persuadidos de esta verdad los mismos Señores Reyes quando procuraron, que se insertasen en sus Reales Cédulas las Cesiones de los Obispos, de las que no habría necesidad en ningun otro concepto. Si las Bulas Pontificias bastasen á alucinarlos, deberían reflexîonar, que no hay entre todas ellas una, que no se haya obtenido con relacion siniestra, ó á lo menos diminúta y subrepticia, por haberse ocultado los Convenios y Transacciones, que habían fixado los derechos, que pudieron adquirir: consideracion, que bastaría por sí sola á convencerlos de su ineficacia, aun quando juzgasen por otros principios, que los que animaban al piadosísimo Pedro Blesense (a), y que unida á las demás, que se han expuesto, hace que el Reverendo Señor Obispo de Calahorra y los Cabildos esperen con confianza, que la Rota se servirá declarar en todo como se contiene en las pretensiones, que tienen introducidas. Madrid 20 de Junio de 1787.

(a) *Si Dominus Papa indulgentia speciali privilegiavit vos, dum Ordo vester in paupertate gaudebat, potuit tolerari ad tempus, licet in communem redundaret injuriam, quod causa necessitatis fuerat introductum; nunc autem quando vestræ possessiones multiplicatæ sunt, etiam in immensum, privilegia hæc potius ambitionis, quam Religionis instrumenta censentur:::::::Quidquid indulgeant privilegia Ecclesiæ Romanæ, vobis expedire non credo contra conscientiam vestram quod alienum est usurpare. Epist. 82. Richardi Cant. ad Abbat. et Convent. Cisterciens.*

Dr. D. Antonio Ignacio de Cortavarría, y Barrutia.

por fuese el derecho fundó sus derechos de un modo sólido y permanente.

78 Si los Monges, separado de ya la preocupacion, con que miran sus adquisiciones, consideraren de buena fé el origen y progreso de sus Privilegios, y los medios, con que proporcionaron la Transaccion de 1183; si advirtiesen, á que, sin embargo de las grandes ventajas, que lograron por ella, solo el abuso y la violencia, continuados por tantos siglos, han podido hacer se conceptúe aplicable á derechos decimales: finalmente si reflexionasen, que, aun admitido este sentido, los diezmos, que los parroquianos de la Iglesia Monasterial adeudan en territorio de las unidas, deberian corresponder á estas por cuanto así como ellos perciben los que los feligreses de estas causan en término de la Abadía; notarian seguramente muchos motivos para conformarse con todas las pretensiones de los Cabildos. Recurren en fin y buena á las antiguas donaciones Reales, y á las Bulas Pontificias posteriores: encontrarán en aquellas, además de ser [illegible], para demostrar su legitimidad, que solo santifican derechos temporales y profanos; y que, si alguna de ellas incluye alguna expresion referente á espirituales, se debe atribuir á la condicion de los tiempos, pues, no tratándose de diezmos infeudados, ni secularizados, son de todos modos ineficaces, y estaban bien persuadidos de esta verdad los mismos Señores Reyes cuando procuraron, que se insertasen en sus [illegible] Cédulas las Cesiones de los Obispos, de las que no habria necesidad en ningun otro concepto. Si las Bulas Pontificias favorecen á [illegible], deberán reflexionar que no hay entre todas ellas una, que no se haya obtenido con relacion siniestra, ó á lo menos diminuta y subrepticia, por haberse ocultado los Convenios y Transacciones, que habian fijado los derechos, que pudieran adquirir, consideracion, que bastaria por sí sola á convencerlos de su ineficacia, aun cuando alegasen por otros principios, que los que animaron al piadosísimo Pedro Blesense (a), y que [illegible] que se han expuesto, hace que el Reverendo Señor Obispo de Calahorra y los Cabildos esperen con confianza, que la Real [illegible] declarará en todo como se contiene en las pretensiones, que tienen introducidas. Madrid 20 de Junio de 1787.

(a) [illegible]